

RUC 2.200.333.664-K.

RIT 19-2024.

MINISTERIO PÚBLICO Y QUERELLANTE C/ ELEAZAR ISAAC MENDOZA MENDOZA.

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

Que los días **14, 15, 18, 19, 20 y 21 de marzo** del presente año, ante esta Sala del **Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago**, constituida por los jueces don **Julio Castillo Urra** en calidad de presidente de sala, doña **Paula de la Barra van Treek**, como redactora, y don **Hugo Espinoza Castillo** en calidad de tercer integrante, se llevó a efecto el juicio oral en la causa **RUC 2200.333.664-K, RIT 19-2024**, seguido en contra del acusado **ELEAZAR ISAAC MENDOZA MENDOZA**, cédula de identidad **9.734.387-K**, nacido el 4 de septiembre de 1966 en Lota, 58 años, casado, conductor de camiones, estudios medios completos domiciliado en Maitén N° 1624, casa 15, Condominio Eusebio Lillo, Lomas de Bellavista, Concepción.

Sostuvo la acusación del **Ministerio Público** el fiscal **Marco Antonio Núñez Núñez**, la parte **querellante** compareció representada por los abogados **Manuel Garrido Illanes y Pablo Fredes Landa**, y finalmente, de la **defensa** del acusado se ocuparon los defensores privados **Daniel Martorell Felis y Mauricio Andrés Vega Riveros**.

PRIMERO: CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN.

Que el Ministerio Público al deducir acusación, **a la que adhirió la parte querellante**, la fundó en los hechos siguientes, que se transcriben literalmente: que en la ciudad de Santiago, en la comuna de El Bosque, el día 07 de abril de 2022, en horas de la mañana, el imputado Eleazar Isaac Mendoza Mendoza, conducía el tractocamión marca Volvo, modelo “FH”, color blanco, placa patente única LTGS-65, que tiene un peso bruto vehicular de 28.100 kilos, sin tener la licencia de conducir A5 requerida para ese tipo de vehículo, el que se encontraba detenido en un semáforo ubicado en la intersección de Avenida Lo Blanco con Avenida San Francisco, de la referida comuna. En esas circunstancias y después de un altercado, el imputado Mendoza Mendoza, mató a la víctima Franchesca Romina Orellana Oyarzún, atropellándola al reiniciar y acelerar la marcha en contra de ella quien se encontraba frente al vehículo, y a quien el imputado había observado previamente, quien falleció producto de un “traumatismo encéfalo craneano quien además sufrió trauma toraco raquimedular y pelviano”.

A juicio del Ministerio Público y del querellante, los hechos referidos configuran el delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en los artículos 391 N° 2

del Código Penal, y además el delito de **conducción sin la licencia debida**, tipificado en artículo 196 de la Ley 18.290, en los cuales le atribuyó al acusado Eleazar Isaac Mendoza Mendoza participación en calidad de **autor**, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Los acusadores reconocieron la concurrencia en la especie de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, y solicitaron, por el delito de **homicidio simple**, la pena de **12 años y 183 días de presidio mayor en su grado medio**, y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, y por el delito de **conducción sin la licencia debida**, la pena de **540 días de presidio menor en su grado mínimo** y accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, requiriendo en ambos casos el pago de las costas de la causa, y además, por el delito de homicidio simple, la incorporación de la huella genética del acusado en el registro de ADN del Servicio de Registro Civil, al tenor de lo previsto en el artículo 17 de la ley 19.970.

SEGUNDO: ALEGACIONES DE LOS INTERVINIENTES.

A.- EL MINISTERIO PÚBLICO.

Que en su **alegato de apertura** el Ministerio Público presentó su caso especificando que la víctima Franchesca Orellana Oyarzún, de 28 años, trabajaba junto a su familia en una feria libre que se instala en calle Lo Blanco de la comuna de El Bosque, contexto en el cual, el 7 de abril de 2022, cerca de las 7:00 horas, cuando su padre estaba armando su puesto, pasó en un tractocamión el acusado Eleazar Mendoza, quien causó daños en dicho puesto, deteniéndose en la esquina de Lo Blanco con San Francisco, al enfrentar luz roja, ante lo cual, el padre de la víctima le fue a pedir explicaciones, acción a la que se sumó un testigo y luego la víctima, personas que interactuaron con sus manos, le pidieron explicaciones y que respondiera, lo que en un primer momento ocurrió por el lado de la puerta del conductor y luego situándose la víctima y su padre frente al camión, procediendo incluso el padre de la víctima a colocar una piedra frente a una de las ruedas del camión, para evitar que el conductor se fuera y le respondiera, procediendo en esas circunstancias el acusado a reiniciar la marcha, con lo que embistió a Franchesca Orellana, la arrastró y huyó del lugar, falleciendo la víctima, motivos por los cuales, entiende que en la especie se configuró un homicidio con dolo directo, ni siquiera dolo eventual, adelantando la rendición de diversa prueba.

Posteriormente, en su **alegato de clausura**, indicó que en la especie se había dado cumplimiento a la promesa probatoria inicial, acotando que, en cuanto al dolo, en la especie hay dolo directo o a lo menos, dolo eventual, que la prueba que se produjo fue diversa, que hay diferentes visiones, pues en la investigación participaron tanto equipos de carabineros como de la Policía de Investigaciones, a lo que se suman los relatos de testigos que percibieron los hechos desde sus propias perspectivas, todas las cuales, en definitiva

confluyen en lo mismo, es decir, que en este caso existe un delito de homicidio porque el imputado siempre vio a la víctima.

A continuación, fue enumerando sistemáticamente los hechos debidamente probados, asociándolos a los diversos elementos probatorios rendidos, todo ello en relación con el día, hora y lugar de ocurrencia del ilícito, con las condiciones de visibilidad en el lugar, con las características del camión marca Volvo patente LTGS-65 con el que el acusado atropelló a la víctima y sus dispositivos de seguridad, y con la causa de muerte, destacando, en relación con el dolo del acusado, el mérito probatorio de las grabaciones obtenidas desde una cámara de seguridad ubicada en el sitio del suceso, a lo que se suman los relatos de los testigos Ignacio Orellana Estay y Manuel González Labrín, elementos probatorios que permiten concluir que el acusado vio a la víctima en todo momento, pues tanto ésta como su padre, se dirigieron a él en primer momento desde el costado izquierdo de la máquina, para luego ubicarse frente al camión, desde donde le hicieron gestos con sus manos, contando además el acusado con el apoyo visual del espejo panorámico instalado en la parte superior del camión.

En relación con el delito de conducir sin licencia debida, indicó que pese a la modificación de la ley 19.495 de 8 de marzo de 1997, con posterioridad, el 23 de junio de 2011 se dictó la ley 20.513 que modificó el artículo 5 transitorio de la ley 18.290, ordenando que las personas que tuviesen licencias clase A2 y que desearan obtener la licencia clase A5, debían aprobar los cursos de perfeccionamiento que establezca el ministerio de transportes, lo que en la especie el acusado no ha cumplido, pues de acuerdo al mérito de la prueba documental acompañada, al momento de ocurrencia de los hechos, sólo tenía licencia clase A2.

En su réplica descartó la existencia de animadversión en contra del acusado de parte del testigo Manuel González Labrín, acotando que en todo caso, la defensa no le formuló a este testigo ninguna pregunta en relación con este punto, arguyendo que en definitiva el testigo sólo se limitó a dar cuenta de su versión de los hechos de acuerdo a su visión, la que además aparece refrendada por la grabación.

Además, respecto a la pericia de Lucía Mansilla, desestimó que haya procedido a la investigación del hecho con la predisposición de acreditar un homicidio, pues ella dijo expresamente que había ido a investigar un accidente de tránsito, y en el contexto de su análisis, se le tomó declaración al imputado, incluso considerándose en la evaluación final de la profesional todos los elementos recabados, donde se incluyó también la versión del acusado.

Finalmente, en cuanto a la tesis de que el chofer podría haber estado nervioso, lo cierto es que ni la víctima ni los testigos usaron armas de ningún tipo ni agresión.

Concluyó señalando que el dolo es un concepto neutro, no se requiere una intención específica, el dolo es conocer y querer.

Finalmente, en la oportunidad establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el fiscal reconoció que favorecía al sentenciado Eleazar Mendoza la atenuante de irreprochable conducta anterior, pues, de acuerdo al extracto de filiación y antecedentes que incorporó mediante lectura, no registra condenas anteriores, no obstante lo cual, **mantuvo las penas requeridas en la acusación**, atendida la extensión del mal causado por el delito, considerando que la víctima era una mujer joven de solo 27 años, madre de dos hijos menores y teniendo presente el carácter brutal de la forma en la que se le dio muerte. Se opuso a que se pudiera considerar a favor del acusado la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, pues con su declaración el acusado sólo pretendió negar su responsabilidad en los hechos, y acotó que cualquiera que fuese la pena que se impusiese al condenado, éste debía ser de cumplimiento efectivo, al tenor de lo previsto en el artículo 1° de la ley 18.216.

B.- EL QUERELLANTE.

Que, en su **alegato de apertura**, el querellante afirmó que la conducta del imputado estuvo dirigida a embestir a la víctima con un camión de 28.100 kilos, con un completo desprecio por su vida. Indicó que previo a la ocurrencia del hecho, se produjo un pequeño incidente, porque el imputado pasó a llevar un carrito o yegua y lo destruyó, y no le importó; se detuvo ante el semáforo y luego de un breve altercado, en que las personas le hicieron ver la necesidad de que respondiera, actuó con desprecio, resaltando que el camión Volvo, del año 2020, contaba con todos los implementos técnicos para percibir los elementos que rodean al camión, y por lo tanto, el conductor no tenía cómo no ver a la víctima. Refiere que por eso habla de desprecio, pues el acusado actuó como pensando “si se salvan, se salvan” (SIC) y la víctima fue triturada, luego de lo cual el imputado escapó, no se detuvo.

Destacó que la víctima era una mujer joven, que tenía dos hijos y estaba estudiando en las tardes, acababa de concluir su primer y segundo años de enseñanza media.

En su **alegato de clausura**, comenzó señalando que el imputado es un chofer con experiencia, y decidió, luego de una interacción con la víctima y los testigos, reemprender la marcha. Indica que esto podría haberse resuelto pagando algo de dinero o dándole el teléfono a las víctimas, lo que no sucedió, y destaca que en los videos se ve con nitidez que el acusado actuó cuando enfrentaba luz roja, y teniendo el dominio del hecho, y de esta forma, avanzó embistiendo a la víctima y le causó la muerte. Resalta que el acusado podría haber parado en cualquiera de esos momentos y quizás las lesiones no habrían sido mortales, pero nunca se detuvo. En los videos se aprecia que el camión pasó el obstáculo de

la piedra, y luego de realizar esa acción podría haberse detenido, lo que desmiente la versión de que en realidad no había notado nada. La piedra es un elemento ingenuo de parte de Ignacio Orellana al igual que su acción de tratar de evitar el movimiento del camión con su cuerpo. Indica que, en este contexto, el imputado no tenía razón para tener miedo, los daños se produjeron con posterioridad.

Además de la grabación, destacó el testimonio de Manuel González Labrín, quien señaló que habían tenido que interceptar al acusado para detenerlo.

Destacó que el espejo panorámico le permitía ver todo, y no es creíble que el acusado no lo haya utilizado, según él indica, y el peritaje de Lucía Mansilla confirma que tenía completa visibilidad de lo que había frente al camión. Decir que no lo vio porque no lo miró, es aceptar que va a atropellar a las personas del frente, y el acusado, lo que hizo fue avanzar y avanzar contra la víctima hasta que la atropelló.

En lo que atañe al delito del artículo 196 de la ley 19.290, reiteró los argumentos del Ministerio Público, y pidió, en definitiva, la condena por ambos ilícitos.

Finalmente, en la oportunidad establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, hizo suyas, fundamentalmente, las peticiones del ministerio público.

B.- LA DEFENSA.

Que en su **alegato de apertura** la defensa señaló que en materia penal no existe la responsabilidad objetiva, pues se exige la existencia de dolo o culpa, y que, no obstante que a su representado de que se le atribuye responsabilidad a título doloso, su actuar fue imprudente, pues solo infringió una norma de cuidado, y por eso incurrió en un cuasidelito. No persiguió darle muerte a la víctima ya que nunca supo que la víctima estaba delante de él cuando reanudó la marcha. Los implementos de seguridad del camión no estaban operativos el día de los hechos. Acota que en la acusación se dice que el acusado habría observado a la víctima en forma previa, y no dice que la estaba mirando cuando reinició la marcha, de lo cual fluye que el tenor de la acusación no contiene la descripción de la conducta de un delito doloso, y que ésta no descarta la existencia de imprudencia. Argumentó además que el contexto en que ocurren los hechos da cuenta de la afectación de la concentración del imputado, ya que la atención disminuye cuando hay interacción con otras personas, o en caso de sentirse intimidado o encontrarse estresado. Además, la explicación imprudente es acorde a la consideración de los puntos ciegos que mantenía el acusado, y a la inexistencia de indicios que permitan afirmar la concurrencia de dolo. El dolo se acredita en base a hechos o indicios externos, y en este caso no están presentes. No hubo una pelea, pues el acusado bajó el vidrio y le dijo al padre de la víctima que iba a responder por los daños, sin embargo, se sintió intimidado al verse rodeado, en minoría, y decidió reanudar la marcha al ver que la luz había cambiado a verde, sin percatarse de que

la víctima estaba frente a él, sin que los implementos del camión permitieran asistirlo. Por lo anterior, pide recalificación a cuasidelito de homicidio.

En relación con el delito de conducción sin licencia debida, pide absolución porque el acusado sí contaba con la licencia requerida. La licencia A5 existe desde el 8 de marzo de 1997, y el acusado tenía A2 antigua, que es la que le habilitaba para conducir vehículos de carga, y por eso debe tratarse conforme al artículo 19 de la ley de tránsito, que autoriza a los que tenían licencia A2 antes del 8 de marzo de 1997 podían seguir renovando la misma licencia A2, que tiene una duración indefinida.

En su **alegato de clausura**, la defensa mantuvo en su esencia la misma línea argumentativa, pues en su concepto, luego de recibida la prueba, han subsistido las dudas en torno al dolo.

Indica que como el camión mide 2,3 metros de altura hasta el parabrisas, el conductor está sobre los 2,3 metros, altura a la cual, el conductor tampoco está pegado al parabrisas, pues entre el piloto y el parabrisas está la consola central y el volante. Por lo anterior la visibilidad es reducida, limitada e incompleta. Hay una zona hacia adelante donde hay un punto ciego. La sola circunstancia de estar en altura limita la visual. Tampoco se puede fijar la vista en dos lugares al mismo tiempo, lo cual, en su concepto, plantea la primera duda razonable, pues es razonable y plausible que el acusado no haya visto a la víctima al momento de los hechos. Cristian Villablanca Garrido señala que quizás el conductor no tenía la visión para ver, lo que es consistente con lo que indica su defendido. El bloqueo del avance del camión fue inadvertido por el acusado. Destaca que la perito Lucía Mansilla indicó que en el ejercicio empírico se había fijado un punto ciego, en el cual solo era posible ver con el espejo panorámico, y el perito Escalona indica que este espejo lo que hace es otorgar visual al conductor en una parte en que no tiene visual. Hay que acreditar el campo visual al momento de los hechos para acreditar el dolo, lo que, en su concepto, no sucedió.

Resaltó que la víctima medía 163 centímetros, y que no se realizó ningún ejercicio empírico que tomara en consideración las medidas de la víctima, ya que el funcionario Escalona mide 175 centímetros.

Además, acota, debe considerarse el contexto y sus efectos en la concentración y percepción del conductor. Los hechos no duraron más de un minuto, y su defendido no tuvo más que fracciones de segundo para procesar los hechos, y él no es de Santiago y el lugar no era conocido por él. Por el día y hora, tenía el sol enfrente y por lo tanto las condiciones de visibilidad obstruidas. Era además un lugar conflictivo, y al estar detenido en un semáforo se le acercó Orellana Estay molesto, lo que afectó su ánimo. En escasos segundos se vio enfrentado a tres personas que le exigían responder por los daños, personas que estuvieron siempre moviéndose, lo que dificultaba su concentración. Además,

intentaron abrirle la puerta, ello con prescindencia de las posibilidades reales de abrir la puerta, y, al decidir avanzar fijó la vista hacia adelante, y en la situación de estrés en la que se encontraba, avanzó ya que debía seguir hacia el oriente, por eso es razonable pensar que no vio a la víctima.

Destacó que en la especie no había rencillas ni amenazas previas indicativas del dolo homicida. Además, por lo general, las muertes en accidentes de tránsito se producen por culpa, lo que sería en su concepto, una máxima de la experiencia. El imputado debió haber tenido cuidado, pero eso traslada el análisis al ámbito de la culpa y no del dolo. Dice que después de los hechos el acusado se acercó a un radiopatrullas, y que quien comete un delito no se detiene a escasos metros del sitio del suceso.

Afirmó que como la explicación de los hechos en base a un obrar imprudente es plausible, no se puede condenar por delito doloso e insiste en que no se probó que el acusado hubiera sabido que la víctima estaba frente al camión cuando reanudó la marcha.

Cuestionó la idoneidad probatoria del registro de video pues la cámara en cuestión se encuentra en una perspectiva distinta a la que ocupaba el imputado, estaba en una posición y a una altura distinta, mientras que las fotografías exhibidas a Ibarra Ormazábal evidencian limitaciones al campo visual, pues hay algunas imágenes en las que no se ven los autos estacionados frente al camión.

Cuestionó además el testimonio de Manuel González Labrín, porque se hallaba a más de 30 metros del lugar en que ocurren los hechos y por su grado de animadversión, que lo transforma en un testigo parcial.

También, en su concepto, el informe de la SIAT es controvertible por cuestiones metodológicas ya que la teniente Mansilla no asumió la existencia de otra versión de los hechos, y desde el comienzo dio por sentado un actuar doloso. Además, ella fundó sus conclusiones en una hipótesis que no está acreditada, ya que ésta se sostiene en el uso del espejo panorámico. Ella deduce que debió usarse este espejo por un tema legal, sin embargo, el vehículo fue trasladado, y se pudieron alterar las condiciones en que estaba al momento de los hechos, y además fue apedreado, pudiendo aquello haber modificado la disposición de los espejos.

Afirmó por otra parte que el espejo panorámico no estaba en la posición que le habría dado el conductor del vehículo, en ninguna de las fotos de la SIAT se observa la carrocería del camión. Además, su defendido dijo que el espejo apoyaba el parabrisas y que no lo había usado, debido a todo lo cual, insistió en que no se había logrado acreditar, más allá de toda duda razonable, la extensión de su campo visual al momento de ocurrencia de los hechos, pues los videos no son un medio idóneo para ello, no se acreditó el uso del espejo panorámico, y los ejercicios aproximativos pueden llevar a cometer un error.

Finalmente, en relación con el delito de conducción si la licencia debida, insistió en su solicitud de absolucón en base a los mismos argumentos expuestos en la etapa inicial.

Al replicar, reiteró que en su concepto la animadversión del testigo González Labrín, se fundamenta en el hecho de haberle atribuido al acusado un corazón frío.

En cuanto a la perito Lucía Mansilla, cuestionó que no haya realizado el ejercicio práctico sin el espejo panorámico.

Arguyó que la gente no solo se pone nerviosa por la exhibición de armas, pues hay gente que se siente estresada al ser rodeada, o encontrarse en inferioridad numérica en un sitio desconocido.

Insistió, en cuanto al dolo, que no se acreditó que su defendido haya querido y conocido, y en cuanto a si tenía las condiciones para evitar lo sucedido, aquello dice relación con una conducta imprudente. Tampoco se acreditó que haya usado esas condiciones.

Finalmente, en la oportunidad establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, solicitó como petición principal, que se reconociera en favor de su representado, además de la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, relativa a la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, la que fundó en la declaración prestada por el acusado en juicio y ante funcionarios de la SIAT, escenario en el cual pidió que se bajara la pena en tres grados y que se le aplicara la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio por el delito de homicidio, con la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena.

En subsidio de aquello, pidió rebaja en solo dos grados, y que se le impusiera a su defendido la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, con la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, para lo cual dio lectura a las conclusiones de un informe pericial social evacuado por Carlos Durán con fecha 19 de marzo de 2024, en el cual se sugiere que el sentenciado pueda dar cumplimiento a la pena en libertad.

En ambos casos rebatió la aplicación del artículo 1° de la ley 18.216 haciendo referencia en términos genéricos a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En subsidio de las peticiones precedentes, pidió que se considerara a cualquiera de las atenuantes invocadas como muy calificada, y que, luego de dar aplicación a la norma del artículo 68 bis del Código Penal, se impusiera la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y que en el evento de desestimarse la calificación, que se impusiera la pena en el mínimo legal, argumentando que la pena de diez años y un día es una sanción de elevada extensión, que será de cumplimiento efectivo, y que alcanza a

hacerse cargo del disvalor del acto, no existiendo razones plausibles para imponer una pena superior.

Finalmente pidió que se eximiera al acusado del pago de las costas de la causa por su situación laboral y porque habría tenido motivos plausibles para litigar ya que, desde su perspectiva, no vio a la víctima.

TERCERO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO.

Que el acusado **Eleazar Isaac Mendoza Mendoza**, advertido de sus derechos, **renunció** a su prerrogativa de guardar silencio y **exhortado a decir la verdad**, pidió perdón por lo ocurrido, indicó que nunca quiso atropellar a Franchesca, que fue un error y que hasta el día del hoy no sabe qué fue lo que ocurrió.

Refiere que el 7 de abril de 2023 a las 7:00 de la mañana iba a una planta de revisión técnica que está en Lo Blanco, aunque no es de Santiago, no conoce bien. Vio que se estaba instalando una feria, vio toldos, se detuvo frente al semáforo, y llegó una persona a increparlo de que había destruido una yegua, de lo cual él no se había percatado. Bajó el vidrio y le dijo que lo iba a indemnizar, que andaba trayendo algo de dinero y que no tenía más. Llegaron más personas, entre ellas Franchesca, lo increparon. No les dijo malas palabras. Alguien le pegó al vidrio del derecho del conductor. Trataron de abrirle las puertas. Franchesca estaba al lado izquierdo. No estaba acostumbrado, no había estado en una situación tan estresante, reanudó la marcha cuando le dieron verde, y no se percató de lo que pasó, no supo hasta que avanzó una cuadra, y desde ese trayecto lo empezaron a apedrear. Venía un radiopatrullas, se bajó corriendo y les pidió ayuda. No supo que había atropellado a Franchesca, no la vio, no vio personas delante del camión por la altura que tiene el camión y por la distancia a la que está del vidrio. Carabineros lo subió a un carro, lo llevó al lugar de los hechos y recién allí vio lo que había pasado. Por las dimensiones del camión tiene puntos ciegos. Siempre ha andado en carretera, en lugares despejados. El camión tiene implementos de seguridad, pero en este caso, no aplican, no funcionan.

Al fiscal le contestó que los hechos ocurrieron de día, con buena visibilidad. Conduce vehículos de carga hace más de 13 años. El camión es blanco, lo conducía hace 6 años. Tiene un espejo panorámico frente al parabrisas, que le permite ver lo que está delante de la cabina, en frente suyo. Tiene otro espejo panorámico en la parte derecha, y también allí uno retrovisor, el cual le permite ver la parte derecha, si es que hay un vehículo abajo. También tiene un espejo por el lado del piloto y es un espejo solo retrovisor, que le permite ver todo lo que está detrás suyo, de la cabina hacia atrás. También tiene un sensor de punto ciego. Cuando quiere girar al derecho, pone intermitente, y el sensor le avisa si hay un vehículo que este fuera del rango de visión del espejo. No tiene sensor de punto ciego por el lado izquierdo. El peso vehicular era de diez mil y tantos kilos. En el tractocamión transporta alimentación para la minería. El año de fabricación era 2020, era

nuevo. Ese día iba a la revisión técnica. Sabe que la planta de revisión técnica estaba por Avenida Lo Blanco. Al momento de los hechos, no recuerda cuántos kilómetros había recorrido en el camión. El camión estaba mecánicamente en buenas condiciones, los frenos funcionaban bien, los parabrisas estaban en buen estado. Es probable que aprobase la revisión. Vio a Franchesca por el lado del piloto. Siempre la vio allí. Vio a dos personas más, a dos hombres. Uno estaba por el lado derecho, y el otro estaba al lado de Franchesca. Siempre vio a esas personas en esas posiciones. La persona del lado derecho fue la que trató de abrirle la puerta y le golpeó el espejo, le giró el espejo, éste no quedó en la posición en la que debía estar. Por el lado izquierdo también le trataron de abrir el camión. Tenía las puertas con seguro. Las puertas se cierran de forma automática al encender el camión. Las personas, salvo que forzaran la chapa no podrían haber abierto el camión. No sabe si la persona del lado derecho le rompió el espejo o no, ya que solo sintió el golpe. Las personas del lado derecho no le fracturaron el espejo ni el vidrio de ese lado.

Les dijo a estas personas que les iba a responder. Estaban conversando, no tenía mucho dinero, de su parte no hubo groserías, les dijo “*esto es lo que tengo, les respondo*” (SIC). Ellos se pusieron violentos, empezaron a agredirlo verbalmente, sintió que le pegaron al espejo del lado derecho, sintió miedo, empezó a llegar más gente, y al cambiar la luz del semáforo decidió avanzar para estacionar y ver qué pasaba. No vio a nadie frente al camión cuando avanzó. Avanzó media cuadra o una cuadra. Ese día había feria, había un desvío por la calle. Si impactara algo de frente lo habría sentido, pasó por encima del carrito o yegua y no lo sintió. Nunca ha chocado, nunca ha tenido un topón en accidente de tránsito. Al emprender la marcha, no sintió que había arrollado ni arrastrado a la víctima. Fue una marcha normal. Con la tensión o los nervios avanzó, media cuadra o una cuadra y sintió los pedrazos. Le quebraron todos los vidrios, vidrio izquierdo, derecho y frontal. Justo venía frente a él una patrulla, giró el camión y se puso detrás de la patrulla y les pidió ayuda. Volvió con los carabineros al lugar de los hechos y allí se enteró de lo que había pasado. Había una multitud, lo sacaron de la patrulla, lo agredieron, y después los carabineros lo llevaron al hospital a constatar lesiones. Los carabineros le explicaron en la comisaría que había atropellado a una persona. En el lugar, cuando volvió allí, no vio a nadie atropellado, porque cuando llegó allí lo agredieron. Nunca había pisado una comisaría ni le habían sacado un parte.

Al querellante le respondió que trabaja hace seis años en la empresa y el camión lo conducía hace un año o un año y medio. Conocía el camión. Sale de la planta de San Bernardo y toma la ruta cinco al sur. Habitualmente conduce en carretera. Cuando le toca salir de la planta para ir a Santiago se guía con el GPS, cuando anda con el tractocamión solo.

Pensaba cancelar los daños ahí mismo. Tenía \$10.000 y cuando les dijo que eso era lo que tenía se pusieron agresivos porque parece que estimaron que era muy poco. Cuando enfrentó esta situación no detuvo el motor. No sintió haber enfrentado ningún obstáculo al reanudar la marcha.

No recuerda haber declarado que le constó retomar la marcha.

Se efectuó ejercicio del artículo 332 del CPP para refrescar memoria, con su declaración de fecha 7 de abril de 2022 ante la SIAT, y luego de leerla, insistió en que no tuvo dificultades en reanudar la marcha.

Se efectuó ejercicio del artículo 332 del CPP para evidenciar contradicción, con su declaración de fecha 7 de abril de 2022 ante la SIAT *“posterior a esto, al cambio de luz de semáforo a verde, reinicié la marcha lo cual me costó realizar con normalidad ya que me colocaron algo en mi rueda derecha dificultando el inicio”*. Indica que se detuvo voluntariamente, a una cuadra o cuadra y media, ya que en ese momento estaba nervioso por lo que estaba sucediendo, no tiene que haber sido más que eso.

A la defensa le contestó que el camión que conducía tiene puntos ciegos: al lado derecho bajo el marco derecho de la ventana, en la parte frontal, ya que va sentado a un metro o un metro veinte del parabrisas. El camión tiene un sensor en el lado derecho que le avisa cuando hay un vehículo en movimiento, a la izquierda tiene el retrovisor que le permite ver hacia atrás. En el parabrisas, en el lado superior hay un espejo panorámico que le permite ver hacia abajo. Ese día del accidente ese espejo no estaba operativo porque como tenía que ir a sacar la revisión técnica, habían cambiado el parabrisas, y el espejo, que mide unos 20 centímetros quedó afirmando el vidrio, y por lo tanto, no tenía la visibilidad para ver lo que estaba frente al camión.

Para reanudar la marcha esperó la luz verde. Tiene un sensor de frenado que se activa a los 70 kilómetros por hora, pero cuando el vehículo de adelante va en movimiento. Si el camión está detenido, estos sensores no funcionan. Los sensores tampoco funcionan frente a objetos que están inmóviles. El radiopatrullas iba en dirección contraria a la suya. Cuando lo vio, le hizo cambio de luces y se estacionó detrás de ellos, voluntariamente se detuvo. Esto lo hizo porque cuando avanzó, le lanzaron piedras y le quebraron todos los vidrios del camión. Cuando está sentado en el volante, puede ver lo que está a dos o tres metros. Lo que queda entre esa distancia y el parachoques, no lo ve. La altura del camión desde la calle al parabrisas es de 2 metros o de dos metros y medio. Además, está sentado a un metro 20 o un metro y medio del volante.

Al tribunal le aclaró que el día de los hechos andaba con el choco o tracto, sin carga.

CUARTO: PRUEBA DE CARGO.

Que el Ministerio Público, en orden a acreditar los cargos formulados, se valió de la prueba siguiente:

A.- TESTIMONIAL.

1. Depuso en primer término **Cristian Adolfo Villablanca Garrido**, quien **previo juramento**, señaló que es subteniente de carabineros. En relación con los hechos refirió que el día 7 de abril de 2022, en circunstancias que estaba de servicio de tercer turno en la población acompañado de los carabineros Yordan Lobos y Cristóbal Contreras, a las 7:10 aproximadamente entró un llamado de la CENCO que pidió cooperación para personal de La Pintana que tenía un procedimiento por atropello con fallecido en Lo Blanco con San Francisco. Al llegar a ese lugar, constataron que el procedimiento era de la comuna de El Bosque y no de La Pintana, había una mujer tendida en la vía pública decúbito dorsal con la cabeza orientada hacia el nor poniente. Había testigos que indicaron que el conductor se había dado a la fuga. Al realizar las diligencias con personal de la CENCO, tomaron conocimiento que el conductor estaba a unos escasos metros con personal de la 41° de La Pintana. Pidió que le llevaran al conductor del camión, quien fue identificado como Eleazar Isaac Mendoza Mendoza. El camión correspondía a la patente LTGS-65. Procedió a la detención del conductor, ya que la persona tendida en la vía pública estaba sin signos vitales y personal del SAMU había constatado su fallecimiento. Trasladó al conductor a la unidad, personas del sector, empezaron a agredirlo ya que el sector es conflictivo, razón por la cual lo llevaron a una zona de seguridad para constatarle lesiones. Con el conductor detenido, aislaron el sitio del suceso y establecieron que había registros audiovisuales de la I. Municipalidad de La Pintana. Se facilitaron los registros mediante cadena de custodia, y establecieron la dinámica de los hechos. El padre de la víctima, Ignacio Manuel Orellana era el principal testigo, personal de la SIP le tomó declaración y también a otros testigos. El conductor del camión fue sometido a una prueba respiratoria, la que marcó 0.00. El conductor del camión era un conductor profesional, de vasta experiencia. Le dijo que iba hacia la revisión técnica de Lo Blanco, era bajo, tez morena, algo calvo.

Identificó al acusado Eleazar Isaac Mendoza Mendoza como la persona detenida ese día.

La documentación del camión estaba al día. Incautaron la licencia profesional del imputado.

Se le exhibe la prueba documental N° 6 ya incorporada, y reconoció la licencia clase A2 del imputado, NUE 6738927. Fue él quien la levantó.

De acuerdo con lo investigado, todo comenzó porque había un “burrito” (SIC) entre el eje de la calzada y el bandejón central, ya que en el lugar había una feria en Avenida Lo Blanco, el sector que corresponde a San Bernardo, y los feriantes ocupaban también el sector de El Bosque de Avenida Lo Blanco para dejar sus cosas, y allí había

también tránsito vehicular bidireccional, de oriente a poniente y de poniente a oriente. El camión iba de poniente a oriente, y surgió una discusión porque había pasado a llevar el “burrito”. En las cámaras se veía que los residentes abrían las manos en molestia. Un hombre y una mujer se colocaron frente al camión y empezaron a rodear el camión y luego una persona puso una piedra en la segunda rueda, el camión trató de avanzar un poco y allí se notaba el desequilibrio del camión. Empezaron a tirar objetos contundentes al camión, el camión siguió su marcha, y el hombre se retiró, pero la mujer quedó por el costado, pero fue arrastrada por varios metros.

El camión estaba de poniente a oriente en Lo Blanco con San Francisco. Estaba detenido porque se pusieron delante de él la víctima y su papá. Cuando el camión reinició la marcha estaban adelante, luego la mujer fue por el costado, el camión siguió su marcha y ella fue arrastrada, el conductor siguió su marcha y se dio a entender que se dio a la fuga. Esto se vio en las grabaciones.

Se le exhibe el video ofrecido en el N° 2 de otros medios de prueba, NUE 6428742, al revisar la cadena de custodia reconoce en ella su nombre, acotando que cuando llegaron al lugar, personal de la 41° tenía al conductor del camión. Los carabineros que primero llegan son los de la 41° Comisaría. Hay un desfase en la hora de la grabación, ya que cuando recibió el llamado de CENCO eran cerca de las 7:30 horas. La grabación dura 13 minutos con 9 segundos.

Al detener al acusado, lo hizo por el delito de homicidio. Le leyó sus derechos. Su alcotest arrojó 0.00. También le constataron lesiones. Tenía hematomas de carácter leve, y fueron atribuibles a la acción de terceros. Le dieron cuenta a la fiscalía, que instruyó SIAT, la que llegó muy rápida. También se ordenó tomar declaraciones, diligencias que realizó la SIP.

A la defensa le contestó que la documentación del vehículo estaba al día. Además del delito de homicidio, no consignaron infracciones a la ley de tránsito.

2. Luego declaró **Manuel Alejandro González Labrín**, quien **previo juramento**, señaló que es conductor de locomoción colectiva hace 33 años. Ha manejado buses normales, liebres, buses articulados, camiones, yales.

Viene a declarar porque presencié lo sucedido. Estaba parado frente a un camión Volvo en avenida Lo Blanco con San Francisco. Esto fue el 7 de abril de 2022, en la mañana, entre las 7:00 y las 8:00 de la mañana. La visibilidad era muy buena, el día era medio soleado. Estaba a 15 metros o menos, frente al camión. Estaba parado en Lo Blanco con San Francisco, en el semáforo frente al camión, porque ese día había feria en avenida Lo Blanco. Iba manejando un bus de la empresa Transantiago Subus. Él estaba en La Pintana y el camión en la comuna de El Bosque.

Vio que el camión estaba parado con luz roja, y frente a él había una mujer y un caballero; percibió que el chofer del camión veía a la persona que estaba adelante, ya que intentaba avanzar, hasta que lo vio avanzar llevándose a la niña. El parachoques delantero se tragó a la niña, y el papá se alcanzó a correr si no se lo habría llevado también, sin escrúpulos, pasó con las dos ruedas por encima de ella, y justo al medio de San Francisco hay un hoyo y la niña quedó atrapada allí, pasó con las dos ruedas por encima de la niña y se arrancó. Las dos personas estaban delante del camión intentando que el camión no se moviera, de hecho, estaba con luz roja y él pasó con luz roja, ellos le movían las manos y le hacían que se parara, pero nunca se detuvo, siguió su marcha. Él movió el bus, para ver si lo podían detener, pero se les arrancó por otro lado, y se bajó del bus y con otro colega lo siguieron y lo alcanzaron en avenida Lo Blanco a 100 o 150 metros. Para detenerlo le cruzaron otro bus. Bajaron al conductor del camión y allí no pudo más. En sus años ha presenciado muchos atropellos por su trabajo, pero nunca había visto a una persona de corazón y mente tan fría para pasar por encima sabiendo que está ahí mismo adelante. Esto no fue un atropello, no sabe cómo llamarlo, no sabe si llamarlo homicidio o estaba frustrado el caballero, pero no lo llamaría atropello, con sus años de experiencia, nunca había visto algo así, tan seco. De hecho, estuvo con psicólogo y todo, ha llegado a soñar con esto. Lo vio como si hubiese sido una película. No se acuerda de la imagen de la cara de él, solo lo que sucedió ese día y de los ojos de la persona, es terrible, no se lo da a nadie.

Al defensor le contestó que el conductor tenía visibilidad de las personas, de hecho, las empujaba con el camión antes de avanzar, eso le dice que sí las veía y sabía que estaban adelante. Además, ha manejado camiones y se tiene visibilidad, se cuenta con un espejo que permite ver hacia abajo, se sabe cuándo hay algo así. Ese lugar no es un punto ciego, porque está adelante, el punto ciego está justo en el codo del parachoques. El bus del Transantiago tiene casi la misma altura que el camión, y de hecho el conductor del bus del Transantiago tiene menos visibilidad que el camión, ya que está más atrás. El parachoques del bus le queda a casi un metro de distancia, y en el camión queda más adelante, más apegado al parabrisas. El punto ciego está en el “codo”, en la esquina. Cuando ocurrieron estos hechos estaba mirando al frente, concentró su atención en el camión, vio todo lo que pasó hacia adelante, el conductor del camión estaba justo en el semáforo y no había nada frente a él. Vio todo lo que estaba sucediendo ya que estaba con el semáforo en rojo.

3. Seguidamente depuso **Ignacio Manuel Orellana Estay**, quien **previa promesa de decir la verdad**, señaló que trabaja como comerciante desde hace 25 años. Vende artículos de plástico en las ferias libres.

Viene como testigo por la muerte de su hija Franchesca, de 27 años. Esto pasó el 7 de abril de 2022. Se levantó temprano, diez para las 07:00. Abrió la puerta de su casa, salió a trabajar hacia el frente. Sacó la yegua donde lleva sus cajas. Este es un carrito

en el que transportaba su mercadería, lo sacó hacia el frente y lo puso en el bandejón central de Avenida Lo Blanco, al medio. Cuando estaba armando el toldo en el sector sur de Lo Blanco, escuchó un golpe detrás, y vio que su yegua estaba destruida, y una vecina le dijo que había sido el camión que estaba detenido en el semáforo. Justo le había dado el semáforo en rojo. Fue corriendo, enojado, a hablar con el chofer del camión. Se puso al lado del copiloto, le golpeó en la puerta y el chofer le dijo que no la había visto, él le dijo “*está bien, no la vio, pero bájese y conversemos*” (SIC), él le respondió “*pero es que no la vi*” (SIC), le dijo “*está bien, no la vio, pero es mi herramienta de trabajo, tiene que responderme por ella*” (SIC). El hombre de arriba se arrebató y le dijo “*Ah, te voy a responderte*” (SIC), sin embargo, en ningún momento bajó el vidrio ni se bajó del vehículo para conversar con él. Entonces, se puso al frente del camión y le movió las manos para que lo tomara en cuenta, porque el hombre no hacía nada, no bajaba, no quiso parar el camión tampoco. En eso que se hallaba al frente, vino su hija, que había salido de la casa y le golpeó la puerta al chofer y le dijo “*¿Qué pasa con mi papi?*” (SIC). En eso él se puso a la derecha del camión, encontró un pedazo de concreto y lo puso debajo de la rueda para que el chofer no se fuera y le respondiera por lo que había hecho. En eso que había puesto la piedra su hija se dio una vuelta por detrás de él y se puso al lado derecho, frente al chofer, y en eso que al chofer le dio el verde, empezó a adelantar y pasó por encima del pedazo de concreto y pasó a llevar a su hija y la mató. Su hija se dio vuelta, le dijo “*cuidado, papá*” y lo empujó con la mano y lo sacó, y cuando se dio vuelta vio que el camión iba pasando, pensó que su hija había quedado detrás del camión, pero entonces vio que su hija iba enredada en las ruedas del camión, y justo en el medio de San Francisco había un hoyo, y su hija quedó tirada allí. Partió corriendo y le decía al chofer que parara, que había matado a su hija, pero no hubo caso, el hombre siguió de largo, no quiso parar, no prestó auxilio, nada, se fue. Su hija ya estaba muerta en el suelo. No sabe qué habrá pasado por la cabeza del conductor del camión.

Su hija vendía desayunos en la feria. Vendía sopaipillas, empanadas, completos, te y café, salían los dos juntos. Frente al camión estaban un vecino de la feria, su hija y él, pero el vecino se subió un momento antes que ellos, y frente al camión quedaron su hija y él. Ese día vestía pantalón corto, polerón plomo. Su hija andaba con una polera azul.

Le exhiben otros medios de prueba N° 2, hasta el segundo 57, identifica en la grabación al conductor del camión, al vecino, a su hija y a él.

Su hija convivía con su pareja, vivían juntos con ellos. Tenía dos hijos Dánae y Fernando de 8 y 5. Fernando sigue viviendo con ellos, con su esposa, su hija Jasmín y él. Su esposa Yolanda es dueña de casa. Cuando escuchó el ruido salió detrás de ella, no se dio cuenta cuando salió su hija.

Vio que el chofer del camión era peladito y gordito de cara, tiene que haber tenido casi su edad.

Al querellante le contestó que su hija se hacía cargo de la casa, era buena esposa, empeñosa, trabajadora, estaba sacando 3° y 4° medio, no tenía vicios, era muy buena hija, era como el pilar de la casa. El carro le servía porque le permitía llevar las cosas al puesto, sin tener que usar el vehículo. Ese día se acercó enojado al camión. Le habían hecho tira su herramienta de trabajo, pero no le dijo garabatos, solo que le respondiera por su herramienta de trabajo, se la habían pasado hace cuatro años para trabajar. No llevaba nada en las manos, el chofer no bajó el vidrio. Él le pidió que bajara para que conversaran y solucionaran el problema, fue todo lo que le dijo. Su hija le golpeó la puerta y le dijo “¿*Qué pasa con mi papi?*” (SIC) y después se fue al frente con él. En ningún momento fue agresivo con él, los tres que estaban ahí le pidieron que respondiera, no se le faltó el respeto ni le dijeron garabatos. Puso un trozo de concreto para evitar que se fuera el camión, pensó que con eso lo iba a poder detener, para que se bajara y conversaran. El chofer del camión los vio porque él mide 1,78 y le levantó las manos. Él también lo vio, le vio la cara.

A la defensa le contestó que cuando reanudó la marcha él estaba frente al camión, mirándolo. Su hija estaba detrás de él.

4. Luego declaró **Yolanda Nelly Oyarzun Ortiz**, 52 años, quien **previa promesa de decir la verdad**, indicó que viene a declarar por la muerte de su hija Franchesca Orellana Oyarzún. Esto pasó el 7 de abril de 2022, ese día salió hacia la feria, se detuvo en la avenida. Había un camión en la esquina de Lo Blanco con San Francisco, comuna de El Bosque. Eran como las 7:30 de la mañana, se detuvo a mirar a la esquina, estaba a media cuadra del camión, en Lo Blanco. Cuando el semáforo dio verde el camión avanzó y vio un bulto debajo del camión y nunca pensó que era su hija. Llamó a su hijo, a sus familiares, les contó lo que había pasado. Su vecina la llevó hacia la esquina, y su hija estaba tapada con el polerón de su esposo, ella se arrodilló ahí. Después la llevaron para la casa y al día siguiente llegó ella, en un cajón. Su esposo estaba ahí, con su hija fallecida en el suelo, tapada. Su esposo trabaja en la feria, venden artículos plásticos, a veces también venden verduras. Su hija vendía desayunos en la feria. Trabajaba al lado de ellos. Ese día hacia calor, había buena visibilidad, clara.

Al querellante le contestó que vio un camión blanco, con la parte de atrás negra, muy grande. Vio cuando el camión avanzó e iba rodando algo abajo. Su esposo estaba hablando con el chofer, le tocó la parte de la ventana para decirle que conversaran y después llegó su hija. Su hija era responsable, educada. Su marido es tranquilo, pasivo, de los años que llevan casados nunca se han separado, siempre han estado juntos.

5. Seguidamente declaró **Miguel Alberto Castro Lizana**, quien **previo juramento**, señaló que es cabo 1° de Carabineros y trabaja en la SIP de la 39° Comisaría de El Bosque.

Que el 7 de abril de 2022, en circunstancias que se encontraba de servicio en la comuna, se recibió un comunicado radial que manifestó que había un accidente en San Francisco con Lo Blanco. Al llegar al lugar se percató de que había una mujer en el suelo y mucha gente alrededor. Efectuaron empadronamiento de testigos y él le tomó declaración a Manuel Langue Morales, quien indicó que ese día había concurrido, cerca de las 6:15 a la feria libre de avenida Lo Blanco donde se desempeñaba como comerciante, feria libre que se ubica en el costado poniente oriente de Avenida lo Blanco, sector San Bernardo donde limita con El Bosque. Cerca de las 7:10 estaba en su puesto de trabajo y vio cruzar al vecino con un toldo. Posteriormente, la avenida Lo Blanco se vuelve bidireccional, y en ese momento pasó un camión de color blanco que pasó a llevar el toldo que tenía el vecino, ante lo cual el vecino se dirigió hacia avenida Lo Blanco con San Francisco, donde se hallaba el camión detenido, y conversó con el conductor, quien solo bajó la ventanilla y no descendió del camión. Posteriormente, llegó la hija del vecino, interactuaron con el conductor del camión, luego el vecino se dirigió hacia la parte delantera del camión con su hija, mirando ella hacia el poniente. Ella intentó sacar a su padre de delante del camión, momento en el cual éste reinició su marcha, el vecino intentó detener el camión para que no se diera a la fuga y la víctima perdió estabilidad cayendo al suelo y el camión pasó sobre ella, arrastrándola unos metros, el vecino logró salir del lugar y la víctima quedó en la intersección de Lo Blanco con San Francisco, dándose el camión a la fuga por Lo Blanco al oriente.

De acuerdo con Manuel Langue, en primera instancia la víctima y su padre estaban por el costado izquierdo, luego el padre fue hacia el frontis del camión y la víctima miraba de oriente a poniente junto a su padre que estaba con las manos levantadas.

Posteriormente levantaron cámaras. Realizó el fotograma del video de la cámara ubicada en Lo Blanco con San Francisco.

Se le exhiben los otros medios de prueba N° 17 del auto de apertura, y al ver cada imagen señaló: **foto 1**, esa imagen se observa al camión y a dos personas al costado del conductor en Lo Blanco con San Francisco. La fecha es el 7 de abril de 2022, hora 8:05. La grabación está desfasada con 59 minutos, 44 segundos, la verdadera hora son las 7:00 de la mañana; **foto 2**, camión blanco con tres personas frente a él; **foto 3**, nuevamente se observan las tres personas al costado izquierdo del camión; **fotos 4 y 5**, ampliación de la cámara, se ve a las tres personas y el camión; **foto 6**, se ve a dos personas al costado izquierdo y una tercera persona al costado derecho; **foto 7**, ahí se ve a las dos personas al frente y a una tercera persona que coloca un objeto frente a la rueda delantera

derecha; **foto 8**, se ve al padre frente al camión y a la hija que mira hacia el poniente; **foto 9**, se ve al padre frente al camión y la hija mirando al poniente, y a la tercera persona en la calzada central; **foto 10**, se observa cuando el camión reinicia la marcha y la víctima y su padre están al frente, **foto 11**, se ve que el padre está frente al camión y la víctima cae al suelo, **foto 12**, ampliación de la grabación, se ve al padre frente al camión y a la víctima en el suelo; **foto 13**, se observa al padre frente y la víctima debajo del vehículo; **foto 14**, es una ampliación de lo anterior; **fotos 15 y 16**, el camión avanza con la víctima debajo, el padre está al costado derecho; **foto 17**, testigos le hacen señas al chofer del camión para que se detenga, el padre sigue adelante del camión que continua avanzando; **foto 18**, ampliación de la persona del costado izquierdo que le hace señas al conductor para que se detuviera, el padre sigue adelante en el costado; **foto 19**, el testigo del lado izquierdo avanza, pero el camión continúa avanzando, el padre está en el costado de la segunda rueda; **foto 20**, se aprecia a un testigo al lado izquierdo, que está detrás, hay testigos en los semáforos, no se ve al padre que estaría al costado de la tercera rueda; **foto 21**, se ve a los testigos del semáforo y costado izquierdo, se ve al padre, y el cuerpo de la víctima en el suelo; **foto 22**, se ve al padre al centro de San Francisco con Lo Blanco, junto a la víctima, el camión sigue por Lo Blanco al oriente; y **foto 23**, desfase horario de la cámara que corresponde a 59 minutos y 44 segundos. Se hizo una comparación a través de un programa que permite comprobar los horarios.

6. Luego depuso **Henry Francisco Ulloa Gómez**, carabinero del SEBV, quien **previo juramento**, señaló que le correspondió cumplir una instrucción particular de la fiscalía. El 30 de junio de 2022 fue hasta la 30 comisaría de El Bosque para peritar un tractocamión blanco Volvo, el cual contaba con sus placas patentes, tenía daños en sus vidrios y tenía seis ruedas instaladas. Verificaron la identificación del vehículo. La serie del chasis y pin no tenían indicios de haber sido intervenidos por terceros y eran originales de fábrica. Para ver el motor levantaron la cabina del vehículo, la serie era original y tampoco tenía indicios de intervención. Con estas dos series, efectuaron rastreo y estaba asociado al camión Volvo FH, año 2020 placa patente LTGS-65. No tenía encargos vigentes. Debía verificar si el vehículo tenía sensores, hicieron un set del habitáculo y tenía los sensores dispuestos por el fabricante. Pidió antecedentes a la marca Volvo que le entregaba las características y la ficha técnica del vehículo.

Se le exhiben las fotografías del N° 12 de otros medios de prueba, y al verlas señaló: **foto 1**, es la parte frontal costado izquierdo, se aprecian los daños en los vidrios laterales, el parabrisas no tiene daños; **foto 2**, parte trasera del vehículo, costado derecho, cuenta con tres ejes de ruedas, las dos ruedas del medio son las que le dan la tracción al vehículo, en total tiene diez ruedas, hay dos ejes que le dan la tracción; **foto 3**, placa patente delantera del vehículo; **foto 4**, placa patente trasera; **foto 5**, costado derecho

del vehículo, en la puerta del acompañante hay daños, en el vidrio lateral; **foto 6**, larguero de la serie de chasis; **foto 7**, serie de chasis; **foto 8**, placa metálica de la estructura con las características del vehículo, año de fabricación 2019, la tara es el peso del tractocamión que corresponde a 9000. PBT es el peso bruto total, que alcanza 25.000; **foto 9**, es el motor; **foto 10**, serie del motor; **foto 11**, tipografía de la marca con el número de motor; **foto 12**, tablero digital del interior del vehículo; **foto 13**, detalle del tablero, se trata de un vehículo automático; **foto 14**, tablero de instrumento con los sensores originales del fabricante; **foto 15**, sensores, el primero se ocupa en pendientes, el segundo se llama grúa, el tercero es para permanecer en el carril y el cuarto se refiere a la ubicación de punto ciego en el costado derecho del camión; **foto 16**, son los mismos sensores; **foto 17**, el número cinco le indica al conductor que hay un objeto detenido al frente, y el DAS habla de cansancio del conductor en horas de manejo; **foto 18**, es un sensor que está en la parte central del parabrisas y es para mantenerse en el carril; **foto 19**, es un sensor que no recuerda.

Cuando hizo esta diligencia el camión estaba incautado en la 39° comisaría de El Bosque.

A la **defensa** le contestó que no sabe operar los sensores. De acuerdo con la ficha del fabricante, los sensores se pueden desactivar, y desconoce si al momento del hecho estaban activados.

7. Luego declaró **Jean Carlos Venegas Cancino**, inspector de la Brigada de Homicidios Sur de la PDI, quien **previo juramento**, señaló que viene de declarar por el homicidio por atropello de Franchesca, correspondiéndole a él la confección del informe científico técnico del sitio del suceso.

Se dio inicio a la investigación el 7 de abril de 2022, a las 11:50 horas, por un llamado que recibió la guardia de la Brigada de Homicidios del Ministerio Público. El equipo debía trasladarse a la intersección de Lo Blanco con San Francisco, al que llegaron a las 13:00 horas. El médico de turno efectuó un examen del cuerpo. En la región de la cabeza la víctima tenía una lesión avulsiva, dos fracturas con exposición de masa encefálica, y dos contusiones, en los brazos mantenía contusiones y lesiones excoriativas por arrastre, en el abdomen y espalda presentaba escoriaciones por arrastre y en los muslos dos excoriaciones, por consiguiente, se dio término al examen a las 15:15 horas, entregándose una data de muerte de 8 a 9 horas, siendo la causa probable un politraumatismo por atropello. En cuanto a las evidencias encontradas, al cadáver se le levantaron muestras de hisopado, luego se levantaron manchas de la misma intersección. Posteriormente se dirigieron a la 39° de El Bosque donde estaba el camión Volvo LTGS-65 desde donde se levantaron muestras de material biológico, finalizando así lo relacionado con su participación en los hechos a las 16:35 horas.

Se le exhiben las imágenes del N° 6 de otros medios de prueba y al verlas señaló: **foto 1**, parte posterior del cadáver; **foto 2**, parte anterior del cuerpo de la fallecida; **foto 3**, zona anterior del cuerpo pero sin sus prendas; **foto 4**, parte posterior del cuerpo de la víctima, sin sus vestimentas; **fotos 5, 6, 7 y 8**, lesión en la cabeza con testigo métrico; **fotos 9 y 10**, pabellón auricular con testigo métrico; **foto 11**, cuello de la fallecida; **foto 12**, lesión contusa bajo el pabellón auricular derecho; **fotos 13 y 14**, otra lesión en la cabeza con testigo métrico; **fotos 15 y 16**, lesión en región orbital derecha; **foto 17**, brazo izquierdo con lesión contusa y desprendimiento de material biológico; **foto 18**, detalle de la misma lesión en el brazo izquierdo; **fotos 19 y 20**, lesión excoariativa en el brazo izquierdo; **foto 21**, abdomen de la fallecida con excoriaciones por arrastre fijadas con testigo métrico; **fotos 22 y 23**, herida contusa; **fotos 24 y 25**, parte posterior del cuerpo, cabeza, donde hay una lesión con testigo métrico; **fotos 26 y 27**, espalda de la fallecida con testigo métrico, para fijar lesiones excoriativas por arrastre; **fotos 28 y 29**, muslo derecho con lesión excoriativa con testigo métrico; **fotos 30 y 31**, muslo izquierdo con lesión excoriativa fijada con testigo métrico; **foto 32 y 33**, región del ano con lesión contusa; **fotos 34 y 35**, toma general de la intersección de Lo Blanco con San Francisco; **fotos 36 y 37**, manchas pardorojizas que fueron levantadas; **foto 38**, se ve una mancha vehicular en el suelo; **foto 39**, nueva toma de la mancha pardorojiza; **foto 40**, papel blanco en el piso; **foto 41**, un trozo de papel con material biológico; **foto 42**, domicilio con una reja exterior de madera; **foto 43**, en el patio anterior se observa un artefacto de carga o yegua; **fotos 44 y 45**, camión blanco Volvo en la comisaria de El Bosque; **foto 46**, rueda del costado derecho del camión; **foto 47**, interior del tapabarros derecho del vehículo y con testigo se fijan diversas manchas biológicas; **foto 48**, interior del camión, habitáculo del conductor, donde se aprecia la ventana lateral con fracturas; y **foto 49**, habitáculo del copiloto, con el vidrio lateral fracturado.

8. Luego depuso **Jordan Eduardo Lobos Muñoz**, quien **previo juramento**, señaló que es carabinero de la 39° comisaria de El Bosque. Viene a declarar por un caso de atropello. Recuerda que a las 7:25 horas aproximadamente les dieron el comunicado. En ese momento, estaba de tercer turno conduciendo el Z8797 a cargo del teniente Cristian Villablanca Garrido. Recibieron el comunicado de que en San Francisco con Lo Blanco, comuna de El Bosque, había un procedimiento con una persona fallecida, y al llegar se percataron de que allí había una persona de sexo femenino tirada al medio de las dos intersecciones. Al acercarse a la víctima, estaba sin signos vitales. Procedió entonces a resguardar el sitio del suceso, pues en el lugar había familiares y personas conocidas de la víctima, y querían acercarse y él se quedó allí para resguardar el lugar del hecho. No recuerda la fecha, pero esto fue el año 2022, mes no recuerda. El imputado fue identificado como Eleazar Mendoza Mendoza.

9. A continuación declaró **Manuel Ernesto Langue Morales**, quien **previo juramento**, señaló ese día estaban en la feria de Lo Blanco, cuando al papá de la “finadita” (SIC) le botaron un toldo y él lo vio corriendo. El camión paró un poquito más adelante, y él le dijo al caballero del camión que le pagara para no tener problemas. Después el caballero se puso en el camión y él también se puso en el camión.

Estaban en la feria de Lo Blanco, en San Bernardo. El camión le botó un toldo al vecino y el vecino lo siguió y el camión paró adelante, justo donde tiene su puesto, antes de llegar al semáforo de San Francisco con Lo Blanco. Esto fue en la mañana, como a las 8:30. Él estaba ya en su puesto en Lo Banco, donde vende verduras. El vecino le dijo que el caballero le había botado el toldo, y él le dijo que le pagara, le dijo “*pásele unas diez lucas o quince lucas pa que no tenga más problema*” (SIC). Se puso a alegar con el caballero, y justo salió la hija y le dijo al papá que qué estaba haciendo allí adelante con las manos cruzadas y lo sacó, él también estaba ahí, pero le dio miedo, cuando sintió que el camión se movió, salió, y la hija sacó al joven y el caballero aceleró y se quedó ella ahí, a lo mejor no la vio, pero el camión partió. El camión aceleró, la enredó adelante y se llevó a la niña. Ellos le gritaban. Frente al camión primero estaba el papá para que el caballero no se fuera, él le dijo al chofer que le pagara unas monedas. El chofer tiró a andar el camión un poquito. Le pusieron una piedra grande a la rueda y de ahí se fue para su puesto y vio que se la llevaba a la niña, y la gente le gritaba al caballero que parara porque él también es chofer, porque si uno pisa una piedra con el neumático, uno se da cuenta.

Se le exhiben los otros medios de prueba N° 1, y refiere que allí se ve al camión en Lo Blanco, en la comuna de El Bosque. Dice que él aparece vestido con buzo amarillo. La niña le dijo al caballero que qué pasaba con el toldo, le pusieron una piedra grande al camión para que no se fuera el caballero. El chofer del camión le respondió que no, después se salió porque tiene un puesto grande.

10. Luego se escuchó el testimonio de **Felipe Orlando Silva Castro**, inspector de la Brigada de Homicidios Sur de la Policía de Investigaciones, quien **previo juramento**, señaló viene a declarar por el homicidio por atropello de Franchesca Orellana Oyarzun, ocurrido el 7 de abril de 2022 en la mañana.

Ese día, cerca de las 11:50 horas la fiscal de turno de la fiscalía sur solicitó la concurrencia del equipo de turno, a la intersección de Lo Blanco con San Francisco en la comuna de El Bosque toda vez que en dicho lugar estaba la fallecida tendida en la vía pública. También debieron concurrir a la 39° comisaría de El Bosque porque allí estaba el camión Volvo involucrado en el atropello. Allí estaba también el acusado que había sido detenido en situación de flagrancia por carabineros.

Concurrieron al lugar con peritos del LACRIM y con un médico del Departamento de Medicina Criminalística. Se tomaron muestras desde la calzada y desde el

vehículo, se levantaron cámaras de dicha intersección como de un inmueble, y se realizó el examen del cuerpo, finalizando éste a las 15:15 horas, siendo la causa probable politraumatismo por atropello y data de muerte de 8 a 9 horas. Realizó el informe policial dando cuenta de todas las diligencias practicadas por el personal de turno.

El inspector Fabián Pérez Moraga tomó declaración a Ignacio Orellana, padre de la víctima, que manifestó que el 7 de abril, tras trabajar en una feria libre de Lo Blanco, cerca de la intersección sacó del domicilio un equipo de carga llamado “yegua o burro” con implementos plásticos para la venta en la feria, el que dejó en un bandejón central de Avenida Lo Blanco constatando a los segundos, y siendo alertado por vecinos, que un camión había pasado sobre el “burrito” y lo había fracturado. Al verificar que el camión había pasado sobre dicha maquinaria fue a hablar con el camionero que estaba detenido en Lo Blanco por un semáforo en rojo, tras hacerle diversas señas le comentó que le había dañado el “burrito” y el conductor, le dijo que se lo iba a pagar sin bajar el vidrio ni mostrar señales de detener el vehículo, y junto a Manuel Langue, que dice lo mismo, intentaron conversar con el conductor, quien inició su marcha lentamente, llegando al lugar la víctima, quien se posicionó delante del camión, procediendo ambos testigos, Ignacio y Manuel a poner piedras a los neumáticos del camión para detenerlo, lo cual dio resultado negativo ya que don Ignacio se mueve delante, y el padre observa que Francesca se golpea con la parte delantera del camión para caer al piso por el movimiento del vehículo, luego de lo cual, el conductor siguió acelerando, la víctima cayó al piso, procedió a arrollarla y la desplazó como 40 metros, quedando en la parte central, y el conductor siguió su paso hacia Lo Blanco al oriente siendo detenido por personal policial.

Se tomó declaración al conductor de un bus Manuel González, quien señaló que tras estar detenido justo frente al camionero había observado que tres personas estaban discutiendo para que el camión se detuviera, sin embargo, indica que, pese a estar el semáforo en rojo el conductor del Volvo inició su marcha y procedió a arrollar a la fallecida Francesca, siguiendo su paso por Lo Blanco al oriente.

Como equipo confeccionaron los sets fotográficos, pero no fue posible exhibirlos a los testigos por el impacto psicológico del hecho y no se insistió en ello.

Desde la 39° comisaría de Carabineros les informaron que había grabaciones de un domo de la I. Municipalidad de la Pintana.

Se le exhibe el N° 3 de otros de medios de prueba, NUE 6738928, la cual aparece levantada por Bryan Riffo G, y a las 16:05 se le entregó la misma cadena. La cámara tiene una hora de adelanto.

Las condiciones del tiempo eran buenas, estaba despejado y con iluminación clara, no eran necesarios equipos de iluminación municipal. Tras revisar las cámaras y considerando el relato del testigo imparcial, el conductor del bus, concluye que el imputado

tras haber arrollado el equipo de transporte no tuvo intención de pagarlo, y no descendió su paso y siguió avanzando pese a que le gritaban que había atropellado una persona, luego de lo cual fue detenido por carabineros. Don Ignacio indicó que el conductor le había dicho que le iba a pagar el “burrito” pero no bajó el vidrio ni descendió. Inicialmente tuvieron contacto con el chofer del camión, le pusieron piedras al vehículo. No hizo caso de los gritos de los familiares pese a que no iba con música.

Al defensor le contestó que ellos llegaron al sitio del suceso a las 13:30 horas. Revisó el camión frente a la 39° comisaría de El Bosque.

11. Finalmente declaró **Paulina Constanza Tapia Rivera**, subcomisario de la Brigada de Homicidios sur, quien **previo juramento**, señaló viene a declarar por el homicidio por atropello de Franchesca Orellana.

El 7 de abril de 2022 estaba de jefa de turno en la Brigada de Homicidios Sur y a eso de las 11:15 del día la Fiscalía sur solicitó personal especializado de la brigada para concurrir a la intersección de Lo Blanco con San Francisco, el Bosque, ya que en dicho lugar había una mujer fallecida. Al momento de la comunicación del sitio del suceso se les informó que en dependencias de la 39° del Bosque había un camión Volvo directamente involucrado en el homicidio, y de igual forma, se les indicó que Carabineros había detenido a Eleazar Mendoza en situación de flagrancia. Se les pidió trabajo de sitio del suceso y la realización de diligencias tendientes a establecer la dinámica de los hechos y fijación del camión, ya que, en relación con el detenido, sería pasado a control de detención por carabineros.

Le pidió a Felipe Silva que concurreniera con un equipo al sitio del suceso, ya que había connotación pública, es decir, había prensa en el lugar. Se trasladaron peritos del laboratorio y también concurrenó un médico de la institución para inspeccionar el cadáver. Felipe Silva le dio cuenta de lo que había en el sitio del suceso pues ella estaba en otro sitio del suceso, también de connotación pública, y cuando terminó el trabajo en aquel, concurrenó al segundo sitio del suceso. El médico institucional indicó que la causa de muerte era un politraumatismo, y Felipe Silva le había pedido a otros funcionarios que tomaran declaración a testigos del hecho.

Se encontró a tres testigos: declaró el padre de la víctima Ignacio Orellana, quien indicó que el día de los hechos se había levantado un poco antes de las 7:00 para concurrir a la feria ubicada en Lo Blanco al sur, añadiendo que a las 7:00 había salido con un carrito o yegua donde había movilizó las cajas con los objetos que vende y una carpa que usa para instalarse en la feria. Agregó que había cruzado Lo Blanco de norte a sur, dejando la yegua en el bandejón central, y que cuando estaba armando la carpa, al cabo de unos 15 minutos, había escuchado un ruido, y al darse vuelta había observado que la yegua estaba rota. Indicó que en ese momento un vecino que estaba frente a él le dijo que había

sido un camión blanco el causante de esto, logrando alcanzar al camión en San Francisco con lo Blanco, ya que justo había dado rojo el semáforo. Indica que le había dicho al conductor del camión que por favor le pagara el daño, que en ese momento había llegado otro vecino que también le había requerido al conductor el pago de lo que había ocasionado, y posteriormente había llegado al lugar su hija Franchesca que se había posicionado en la parte delantera del camión, estando éste sin movimiento, pero luego el camión había comenzado a avanzar, que él había tratado de sacar a Franchesca del sector, pero el camión había acelerado, golpeando en la frente a su hija quien había caído al suelo y el camión la había aplastado, dándose la fuga del lugar, acotando que posteriormente se había enterado de que el ocupante del camión había sido detenido por carabineros. También hace presente de que en ningún momento hubo otra persona, más que su vecino y su hija y que recuerda que el conductor de este vehículo usaba mascarilla y era calvo.

También se le tomó declaración por el detective Lucas Sepúlveda a Manuel, no recuerda apellido, conductor de locomoción colectiva, quien indica que hace seis meses que realizaba el oficio y que, al momento de los hechos, había llegado a la intersección, observando que frente a él había un camión blanco Volvo, frente al cual había una mujer, en el costado derecho. Indica que también al costado de la mujer había un hombre adulto, y que el camión había acelerado aplastando a la mujer y dándose a la fuga por San Francisco al oriente, y que por la distancia señala que no puede reconocer al conductor.

También se le dio cuenta de otra declaración policial de un testigo llamado Manuel Langue Morales, quien indicó que el día de los hechos estaba en el lugar, porque también trabaja en la feria, observando que su vecino estaba increpando a un conductor, y que él había apoyado a su vecino para que pagaran el daño ocasionado a su implemento de trabajo, quien posicionó una piedra bajo el neumático para que el camión no transitara, acotando que posteriormente había llegado la hija de su vecino y al momento de acelerar el camión la había atropellado, pasando por encima de la víctima para darse a la fuga del lugar.

Estando en la 39° de El Bosque efectuaron la fijación de la máquina, y debían además determinar las condiciones mecánicas del vehículo. El perito bioquímico levantó evidencia desde la parte inferior del vehículo. También se le indicó que se había incautado cámaras de seguridad. Una de ellas fue incautada por la SIP se entregó a la Brigada de Homicidios, y la inspectora Camila Meza hizo la incautación de otras cámaras. Al terminar las diligencias, le pidió a Felipe Silva Castro que confeccionara el informe policial a fin de que fuera puesto a disposición del ministerio público. Se concluye que el día de los hechos hubo un altercado entre el padre de la víctima y la víctima con el conductor del camión, que ésta se posicionó frente al camión, y el conductor, pese a saber

que las personas estaban frente a él, aceleró la marcha, atropellando a la víctima, a quien arrastró un par de metros, para huir del lugar.

B.- PRUEBA DOCUMENTAL.

Se incorporaron a la audiencia de juicio oral mediante lectura: 1. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del Servicio de Registro Civil e Identificación, del tractocamión, marca Volvo, modelo FH, color blanco, peso bruto vehículo 28.100 kilos, placa patente LTGS.65-2; 2. Certificado de defunción, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de la víctima Franchesca Romina Orellana Oyarzún; 3. Acta de levantamiento de fallecidos, respecto de la víctima Franchesca Romina Orellana Oyarzún; 4. Copia de dato de atención de urgencia N° DAU 30133718, de fecha 07 de abril de 2022, de Eleazar Isaac Mendoza Mendoza; 5. Hoja de vida del conductor de Eleazar Isaac Mendoza Mendoza, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 6. Licencia de conducir de Eleazar Isaac Mendoza Mendoza, de la I. Municipalidad de Concepción, NUE 6738927; 7. Copia de contrato de trabajo y sus anexos, celebrado entre Eleazar Isaac Mendoza Mendoza y la empresa Nazar Distribución Limitada, de fecha 24 de febrero de 2017; 8. Copia de certificado aclaratorio, de fecha 2 de diciembre de 2022, de la empresa Transportes Nazar Limitada; 9. Copia de acuerdo de traspaso, de fecha 1 de octubre de 2020, celebrado entre Eleazar Isaac Mendoza Mendoza y Nazar Distribución Limitada & Sociedad de Transportes Nazar Limitada; 10. Oficio ordinario N° 977, de fecha 26 de septiembre de 2022, proveniente de la Director de Tránsito y Transporte Público de la I. Municipalidad de Concepción; 11. Oficio ordinario N° 289, de fecha 8 de agosto de 2021, de la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la I. Municipalidad de Coronel; 12. Guía de camión Volvo FH; 13. Certificado de nacimiento de Franchesca Romina Orellana Oyarzún, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; y 14. Ficha de sistema de asistencia de conductor de tractocamión Volvo.

C.- PERICIAL.

1. Declaró en primer término **Vivian Cecilia Bustos Baquerizo**, quien **previo juramento**, señaló que, el 8 de abril de 2022, estando en funciones como tanatóloga, le correspondió efectuar la autopsia de una mujer de 1,63 de estatura y más de 100 kilos, identificada como Francesca Oyarzún, quien venía remitida a través de un acta de levantamiento de cadáver de la policía del día anterior. Del examen externo se comprobó que el cuerpo presentaba trauma prácticamente en todos los segmentos corporales. Había un desforramiento con arrancamiento del cuero cabelludo en toda la mitad posterior, había lesiones en la cara, en la región orbitaria; en el dorso, en la región escapular y todo el dorso posterior tenía grandes placas de excoriación, había desforramiento del brazo izquierdo y

de un sector de la axila, en la zona baja del abdomen y muslo, había otro desforramiento que comprometía hasta la vulva, había excoriaciones en el sector de rodillas.

En el examen interno, se comprobó en el cráneo una fractura circular en forma de anillo que hacía que toda la base del cráneo se moviera como una pieza independiente. A pesar de esa enorme fractura, el encéfalo tenía apenas un poco de hemorragia subaracnoidea, dando cuenta de lo inmediatamente mortal que resultó ese trauma cráneo encefálico. En el tórax, había fractura del esternón, fractura de costillas, y desgarro de los espacios intercostales, los pulmones mostraban algunas zonas de contusión en el plano posterior, lo cual, junto con las lesiones del brazo izquierdo y de la axila, indicaban compresión y tracción. Hubo entonces un mecanismo de alta energía que comprimió y traccionó, mecanismo semejante a lo que se observó en el cráneo, donde se constató arrancamiento del tejido blando y fractura del hueso. Un fenómeno semejante se observó a nivel pelviano. La pelvis estaba despegada del resto de los huesos por posterior, y todas las zonas anteriores de los huesos estaban fracturadas. El hígado y el bazo presentaban desgarros superficiales. Las tres zonas con daños, La pelvis, tórax y cráneo indicaban el mismo mecanismo de compresión y tracción, la misma cantidad de energía alta e indicaban que todos los traumas se habían provocado por elemento contuso. La columna vertebral tenía fractura en dos zonas con compromiso del cordón medular. Se solicitaron exámenes de toxicología, los que resultaron negativos, y el resultado de alcoholemia dio como resultado 0,18 gramos por litro.

La causa inmediata de la muerte fue un trauma cráneo encefálico y también presentó trauma torácico y pelviano. Todas estas lesiones contusas de alta energía por compresión y tracción eran compatibles con accidente de tránsito, con atropello en fase de arrollamiento.

Al fiscal le contestó que cuando se quebró la base craneal, quedando esa fractura circular, ese segmento de la caja craneana se separó, se movió como un ente independiente, y todas las estructuras más basales del encéfalo, la parte neurológica más baja, más primitiva, que es la que lleva el control de la presión arterial, de la respiración, de todos los mecanismos que hacen que el organismo funciones, todo eso se traumatizó en ese movimiento anómalo, y eso determinó que la muerte fuera muy rápida en este caso, por eso, a pesar de que había gran cantidad de daño, el cuerpo tenía muy pocas equimosis.

Se le exhiben las imágenes del N° 7 de la letra B de otros medios de prueba, y al verlas indicó: **foto 1**, es la primera imagen de la autopsia, muestra el plano anterior y permite observar dos zonas con daño evidente a nivel craneal, de cara y cráneo, y de la axila y el brazo izquierdo. Se aprecia además que no hay marcas de tipo equimótico; **foto 2**, se ven las extremidades inferiores del cuerpo, indirectamente se ve la fractura de la zona pélvica, y en la zona media de los muslos se aprecian áreas de trauma contuso; **foto 3**,

se reorganiza el tejido blando a nivel facial y se ve la zona de desprendimiento del cuero cabelludo hacia posterior; **foto 4**, acercamiento del plano anterior, mitad inferior; **foto 5**, es el plano posterior del cuerpo; en la región supraescapular se aprecian excoriaciones más profundas ubicadas, en la mitad más superior de la espalda y en la cintura hay erosiones discretas. Estas lesiones, que son menores, indican que el cuerpo estuvo en contacto con una superficie con la que hubo roce mínimo. Las marcas de equimosis están ausentes; **foto 6**, muestra el trauma cráneo encefálico de manera indirecta. Hay equimosis en los párpados, lo que ocurre porque cuando hay compresión de la caja craneana, los techos de las órbitas, que son parte del piso del cráneo, y que son delgados, se fracturan, y esas fracturas se ven a nivel de los párpados; **foto 7**, desgarradura del cuero cabelludo en la región frontoparietal izquierda; **foto 8**, región posterior del cuero cabelludo, del lado derecho, en la que éste, a través de una larga desgarradura, se despegó del plano óseo, lesión típica de los mecanismo de compresión y tracción; **foto 9**, corresponde a la axila y el miembro superior izquierdo con desgarro hacia la zona axilar y el brazo y antebrazo tienen excoriaciones en su superficie, hay un efecto de roce con gran tracción que rompe tejidos blandos; **foto 10**, muestra el mismo desgarro con escasa infiltración sanguínea, pese a las lesiones, lo que es otra señal de que la muerte es rápida; **foto 11**, es el cuero cabelludo, se aprecia la desgarradura, con apenas un tinte rosado; **foto 12**, es el músculo temporal. Es una estructura más profunda y en el apoyo con el hueso hay áreas discretas de infiltrado hemorrágico; **foto 13**, es lo mismo, pero en un plano más profundo; **foto 14**, se muestra la base craneal cuando se ha retirado la calota. En la base del cráneo se distingue que el hueso está fracturado y eso es lo que genera el daño en el encéfalo; **foto 15**, muestra el encéfalo, con poca hemorragia, el organismo no tuvo tiempo de desarrollar hemorragia; **foto 16**, es la parte interior, hay zonas de laceraciones discretas en la corteza; **foto 17**, corresponde al tórax, costillas con compresión de adelante hacia atrás, y las costillas articuladas con columna, se fracturaron y luxaron a ese nivel; **foto 18**, muestra el detalle de lo anterior; **foto 19**, a pesar de que las costillas se fracturaron y los tejidos blandos se desgarraron, la energía aplicada comprometió la columna en dos puntos: a nivel torácico y lumbar, los que se movieron, dañándose el cordón medular; **foto 20**, lesión de la columna vertebral con pequeña cantidad de hemorragia; **fotos 21 y 22**; es la pared costal por anterior, con hemorragia, compresión por anterior, y el tórax se encontró por detrás en apoyo con una superficie rígida que permitió la producción de estas lesiones; **foto 23**, son los pulmones vistos desde atrás. Hay algunas áreas de hemorragia, lo que tiene relación con las zonas en que las costillas se quebraron por detrás; **foto 24**, pulmón por anterior, sin hemorragia; **fotos 25 y 26**, es el hígado, hay desgarros superficiales; **foto 27**, zona distal del intestino con algo de infiltrado hemorrágico; **foto 28 y 29**, es el bazo, que tiene desgarradura; **foto 30**, tejidos pelvianos asociados a la fractura de la pelvis con infiltrado hemorrágico.

2. Luego se recibió el dictamen de **Lucía Daniela Mansilla Ruiz**, quien **previo juramento**, señaló que es teniente de carabineros y perito investigador de accidentes del tránsito.

El 7 de abril de 2022 se recibió una solicitud del equipo especializado de la prefectura SIAT por un accidente ocurrido ese mismo día a las 7:00 de la mañana, y se concurrió entonces al cruce de las calzadas de Avenida Lo Blanco y San Francisco.

Se logró determinar la dinámica del hecho investigado, con dos participantes. El participante N° 1 fue individualizado como Eleazar Mendoza Mendoza, quien conducía un tractocamión, y la segunda es la peatón N° 2 identificada como Franchesca Orellana Oyarzún.

El participante N° 1 permanecía con el móvil detenido, en la calzada nor nor poniente de avenida Lo Blanco, y la peatón N° 2 permanecía en la calzada nor nor oriente de Lo Blanco. El participante N° 1 reinició la marcha del móvil sin adoptar las medidas de seguridad ante la presencia de la peatón N° 2 en la parte frontal de la estructura, atropellándola con el tercio derecho frontal en el plano frontal de la anatomía de la peatón N° 2, luego el móvil continuó su trayectoria, sin detener la marcha ni prestar auxilio a la víctima, ni dar cuenta a la autoridad competente, y la peatón N° 2 perdió el equilibrio producto del atropello, cayó a la calzada y quedó en la trayectoria del móvil, siendo aplastada con el neumático del primer eje, fue arrastrada y luego nuevamente fue aplastada por los segundo y tercer ejes. La causa basal consiste en que el participante N° 1 reinicia la marcha sin adoptar las medidas de seguridad necesarias ante la presencia de la peatón N° 2 en la parte frontal de la estructura del móvil, siendo atropellada y luego aplastada.

La dinámica y la causa basal tienen las siguientes fundamentaciones: elementos técnicos, como las trayectorias de ambos participantes, la configuración vial de la vía, que es un cruce regulado de Lo Blanco con San Francisco, rastros e indicios que se tuvieron a la vista en terreno, las declaraciones del participante N° 1 y de un testigo. El participante N° 1 aporta elementos que resultan contestes con su trayectoria y desplazamiento, sin embargo, en su declaración dice que tiene visual de los peatones en determinado momento, pero que cuando reinicia la marcha, en cierto momento pierde la visual de los peatones, sin ocupar el espejo panorámico que mantiene en su estructura, lo que es conteste con los elementos técnicos tenidos a la vista. De igual forma el testigo, que es el padre de la víctima, da cuenta de un altercado ocurrido entre las partes involucradas, conforme a lo cual se realizaron pruebas empíricas tendientes a establecer si es que el participante N° 1 tenía o no visual de los peatones que estaban en la calzada.

Que, en este sentido, se posicionó en distintas partes al perito mecánico, parte del equipo especializado, y se estableció fehacientemente que el participante N° 1, en todo momento y a distintas distancias en metros tuvo visual respecto de los peatones,

inclusive con el uso del espejo panorámico que estaba ubicado en la estructura superior del camión tenía la vista de los peatones frente a la estructura del camión.

Además el hecho carece de las características propias de un accidente en el tránsito, no fue producido por impericia, negligencia o imprudencia, no se trató de un hecho fortuito, sino que más bien se pudo comprobar que existe una intencionalidad de parte del participante 1 en su maniobra ya que reinició la marcha teniendo visibilidad de los peatones, considerando además que las condiciones meteorológicas al momento del accidente, la visual eran optimas, y, por lo tanto, no había elementos que obstruyeran su visual.

Al fiscal le contestó que la visibilidad era buena, había luz natural, y estaba despejado. Se logró determinar que el chofer del camión tenía buena visibilidad. Posicionaron al técnico mecánico del equipo pericial frente al camión a tres metros y medio, y lo fueron aproximando a la estructura del móvil hasta llegar directamente próximo apegado a la estructura del móvil, al punto 0, aun así, el conductor del móvil, usando el espejo panorámico tenía visual de los peatones, estando éstos pegados al camión.

El espejo panorámico es un elemento de apoyo que se ocupa debido a la estructura del móvil, que es un tractocamión que tiene gran altura y por lo tanto los conductores de este tipo de vehículos deben tener visual de la parte frontal inferior, ya que la estructura no les permite ver desde su posicionamiento hacia abajo, de forma directa, y ese espejo panorámico amplía la visual de forma completa de la parte delantera. Sin el espejo panorámico, la visión del conductor se habría visto obstruida, pero él lo mantenía.

El vehículo tenía daños que eran atribuibles al atropello y aplastamiento de la peatón N° 2 y también tenía daños atribuibles a terceros, pero estaba en buen estado de funcionamiento, y sus sistemas de frenos, dirección y suspensión y grupo motriz estaban en buen estado. El espejo panorámico está por fuera de la estructura del móvil, adosado al tercio superior derecho de la estructura del móvil, sobre el parabrisas y se hallaba en buen estado, no tenía trizaduras ni pérdida de material. El chofer del camión siempre lo pudo utilizar. Los espejos laterales estaban en buen estado.

La SIP de la 41 recopiló una video grabación y ellos hicieron fotogramas y hay concordancia respecto a la dinámica de los hechos que se estableció.

Se le exhiben las imágenes del N° 18 de otros medios de prueba, y al verlas señaló: **foto 1**, es el móvil 1 en el cruce de las calzadas nor nor poniente de Lo Blanco, y se ve además el testigo y peatón 2; **foto 2**, allí permanecen los peatones en la parte frontal; **foto 3**, allí se aprecia que el móvil reinicia la marcha lentamente con los peatones que persisten en la parte frontal; **foto 4**, luego de que el camión reinicia la marcha, la víctima pierde el equilibrio y fue aplastada con el primer eje del camión, permanece adosada a la parte inferior, hay una huella de arrastre, y es aplastada nuevamente por los

otros dos ejes; **foto 5**, el móvil continua su marcha; **foto 6**, se posicionó al perito mecánico en la parte frontal de la estructura del móvil, a 3,5 metros de distancia. Se ve el espejo panorámico en la parte superior derecha. La visibilidad del chofer era buena, el peatón se ve sin ningún tipo de obstrucción; **foto 7**, imagen al detalle de lo que entrega el espejo panorámico que permite visualizar cualquier objeto o persona que se encuentre en la parte frontal, para evitar cualquier accidente y siendo un elemento de apoyo para éste; **foto 8**, poco a poco hizo que el perito se aproximara y se ve la sombra y parte de la anatomía del técnico mecánico en el espejo panorámico; **foto 9**, el técnico mecánico se encuentra a metros más cerca y se ve su anatomía completamente; **foto 10**, es la misma recreación previa pero tomando la imagen desde fuera del móvil; **foto 11**, el peatón comienza a aproximarse a la estructura del móvil, en la prueba empírica; **foto 12**, el peatón sigue aproximándose y se determina que igualmente era visible para el conductor; **foto 13**, el perito mecánico estaba a pequeña distancia de la estructura del móvil, y era visible con la estructura del espejo panorámico y desde la parte frontal del móvil. Este es el punto 0 o posición donde estaban el testigo y la peatón, y la visión era óptima con el espejo panorámico, sin el espejo panorámico, la visión habría estado obstruida hacia la parte inferior de la estructura del móvil, aunque las víctima y el testigo estuvieron en distintas distancias frente al camión; **foto 14**, los peatones se aproximan a la estructura del móvil desde el lateral izquierdo, allí se ve al testigo que es quien llega en primera instancia y que corresponde al padre de la fallecida; **foto 15**, el testigo sigue cerca del móvil, pero en otra distancia; **foto 16**, se aproximan otros peatones no identificados, y el testigo sigue en el lateral izquierdo, siendo visible para el conductor; **foto 17**, allí se ve a la peatón ingresando a la calzada; **foto 18**, es la peatón N° 2 en el lateral izquierdo y al testigo a distancia frente al camión; **foto 19**, el testigo se aproxima a la estructura del móvil y la peatón 2 también pero a más distancia, tal como se hizo la prueba empírica, es decir, ella no estaba apegada a la estructura del móvil; **foto 20**, tanto el testigo como la peatón se aproximan al camión, el testigo aparece pegado al camión con su espalda, y la peatón esta de frente; **foto 21**, el móvil reinició la marcha y el testigo trata de que el móvil se detenga, con su mano derecha, sin embargo la peatón 2 perdió el equilibrio producto del reinicio de marcha del camión. El conductor podría haberse dado cuenta de que tenía un peatón apegado a la estructura con el espejo panorámico; **foto 22**, el móvil continúa con su marcha y la peatón está tendida en la calzada; **foto 23**, el móvil continua con su marcha el testigo trata de evitar la situación pero la víctima ya había sido atropellada. De acuerdo con su experiencia, quien atropella un cuerpo, se da cuenta al pasar sobre el cuerpo. Hay una imagen en la que se aprecia un movimiento de vaivén del camión, luego de haber aplastado a la víctima; **foto 24**, el camión continua avanzando a pesar de que aún no ha cambiado la luz del semáforo y la peatón está debajo del móvil en el sistema de tracción de éste; **foto 25**, el testigo continua tratando de

evitar que el camión continúe su marcha pero éste siguió su desplazamiento y aplastó con su primer eje a la peatón 2; **foto 26**, se ve a otro peatón en el lateral izquierdo y al testigo tratando de evitar el hecho, pero el conductor sigue su marcha mientras la víctima sigue adosada a la parte inferior de la estructura del móvil; **foto 27**, la víctima es arrastrada y luego se desprende de la carrocería y es aplastada consecutivamente por el segundo y tercer ejes; **foto 28**, la peatón se desprende y queda en la posición final que se muestra; **foto 29**, el camión continúa su marcha sin detenerse, la víctima queda en la calzada junto a su padre; **foto 30**, prueba respiratoria del conductor, que arrojó 0,00; **foto 31**, parte frontal de la estructura del camión; **foto 32**, lateral derecho del camión patente LTGS-65, el cual tiene tres ejes; **foto 33**, parte posterior del vehículo; **foto 34**, lateral izquierdo de la estructura del camión; **foto 35**, emplazamiento del cruce de las calzadas; **foto 36**, se aprecia que se trata de un cruce regulado con semáforos en buen estado y funcionando; **foto 37**; primer rastro, consistente en una huella de arrastre de una estructura metálica; **foto 38**, rastros oscuros en la calzada que se producen por el comienzo del aplastamiento de la peatón; **foto 39**, anatomía de la víctima con lesiones producto de aplastamiento; **foto 40**, rastros de arrastre en el cuerpo de la víctima; **foto 41**, parte frontal del camión, el espejo panorámico está próximo al parabrisas; **foto 42**, lateral derecho; **foto 43**, parte lateral de la estructura; **foto 44**, lado izquierdo de la estructura; **foto 45**, adherencia de restos orgánicos encontrados en la estructura del móvil, en el guardafango; **foto 46**, daño producto del arrastre; **foto 47**, salpicaduras de restos orgánicos en la parte posterior, lo que se debe a que la víctima fue aplastada por los tres ejes del camión; **foto 48**, otra salpicadura; y **foto 49**, salpicaduras y adherencia de restos orgánicos en la parte posterior de la estructura del camión.

Obtuvo una grabación de parte de la 41° comisaría de Carabineros donde se ve la integridad del hecho.

Se le exhibe, hasta el minuto 3.25 el video ofrecido en el N° 1 letra b) de otros medios de prueba letra b) N° 1, NUE 5683102, evidencia que fue peritada por ella. Al serle exhibido, refirió la misma dinámica ya descrita al tener a la vista de las imágenes del N° 18 de otros medios de prueba. En el **segundo 42**, indica que la víctima está a menos de dos metros del camión. En el **minuto 1**, ambos peatones estuvieron en el tercio derecho de la parte frontal del móvil, casi apegado el testigo y delante de él, la peatón, y cuando el conductor reinició la marcha a poca velocidad, la peatón perdió el equilibrio y cayó. En el **minuto 1:03**, la peatón ya fue atropellada y está adosada a la estructura inferior del móvil, y se ve al testigo que permanece en la parte frontal intentando que el camión se detenga; en el **minuto 1:10**, se aprecia que cuando la peatón es nuevamente aplastada, el tractocamión tiene un movimiento respecto al aplaste de la víctima. En el **minuto 1:14**, el participante 1 continuó la marcha, no detuvo su desplazamiento, no prestó auxilio a la víctima y se retiró

del lugar. Perfectamente podría haber detenido su marcha, o haber regresado al lugar, lo que no ocurrió, según se pudo advertir de la revisión completa de la grabación.

El equipo pericial estuvo conformado por el perito mecánico José Escalona, por el planimetrista Juan Farías, y por ella como oficial investigador.

Se le exhibe el N° 19 de otros medios de prueba, y refiere que allí se muestra el plano del sitio del suceso que corresponde a la intersección de Avenida Lo Blanco con San Francisco. Sólo la calzada nor nor oriente de Avenida lo Blanco tenía dirección bidireccional ya que en ese momento había una feria.

Al querellante le respondió que el espejo panorámico no requiere ser activado. Se instala en la estructura del móvil para apoyar la visión del conductor. Estos camiones pueden ser conducidos por conductores profesionales. Ellos deben utilizar el espejo panorámico, no vienen con los vehículos, pero deben ser utilizados por los conductores de este tipo de móviles. El conductor del camión no se detuvo en la línea del paso peatonal, sino que más atrás.

Al defensor le contestó que el trabajo investigativo dura durante la confección del informe. La víctima y su padre dejaron un elemento tipo yegua en el sector, y como estaba en la vía, al pasar el camión, impactó ese elemento y lo rompió y por eso el testigo se aproximó a la estructura del camión en primera instancia, solicitándole al conductor que se hiciera cargo de los daños, y posteriormente llegó al lugar la peatón a reclamar por la misma situación. Cuando le tomó declaración al conductor, previa lectura de sus derechos conforme al artículo 93, le preguntó qué había pasado, y él dijo que había tenido un inconveniente con las partes, que había bajado el vidrio de su puerta para escuchar a los peatones, entiende que había habido un problema, pero igual reanuda la marcha para retirarse porque no habría observado el objeto que le manifestaron los peatones. Se efectuó un ejercicio empírico para determinar la visibilidad del conductor, el cual consistió en colocar a un integrante del equipo investigativo en distintas ubicaciones, y a partir de eso se fotografió el espejo panorámico. Fue ella quien tomó las fotos del espejo panorámico. El espejo panorámico es de uso obligatorio. El perito que la asistió no tenía la misma altura que el acusado, por eso se trata de una prueba empírica, ya que no tenían la estatura de la víctima. Se le consultó al acusado su estatura, y con las huinchas fueron haciendo la medición. Este ejercicio se realizó el mismo día 7 de abril, después de haberle tomado declaración al conductor, que fue a las 11:20 de la mañana. El ejercicio se realizó en una unidad policial, ya que el imputado y el camión se trasladaron hacia allá. Los daños que presentaba el camión podrían deberse al arrojamiento de objetos contundentes. El participante 1 le dijo que a él no lo habían agredido durante los hechos, y el espejo panorámico estuvo en óptimas condiciones en todo momento, inclusive luego de la

ocurrencia de los hechos. Al momento de los hechos el conductor respondió que no había hecho uso del espejo panorámico al momento de reiniciar la marcha.

3. Seguidamente se escuchó al perito **José Sebastián Escalona Hermosilla**, técnico mecánico de la Carabineros de Chile, quien **previo juramento**, señaló que el 7 de abril de 2022 fueron llamados por un accidente en la comuna de El Bosque y se trasladaron al sitio del suceso con el equipo. Le correspondió efectuar el peritaje al tractocamión Volvo. Se encontraron daños y vestigios en la parte frontal del mismo.

Al fiscal le contestó que el camión era prácticamente nuevo, de color blanco. Se detectó “limpieza de polvo” (SIC) en la parte frontal, parachoque y parte inferior, al costado derecho del mismo camión.

Los sistemas mecánicos estaban en estado normal, no había problemas ni fallas mecánicas en los sistemas de frenos y dirección.

Se efectuó una prueba empírica, encendió el camión, retrocedió, frenó y verificó los sistemas de dirección para izquierda y derecha. Esto lo verificó en la unidad.

Se efectuó también una prueba empírica de para ir sacando fotos del espejo panorámico, mientras que él avanzaba desde los 7 metros a los 50 centímetros.

Se le exhiben algunas fotos del N° 18 de otros medios de prueba y al verlas refirió: **foto 6**, se tomó desde el interior de la cabina, muestra la visión del conductor del móvil, quien está abajo es él y se ve el espejo panorámico a la derecha; **foto 7**, espejo panorámico, no tiene trizaduras, no le falta ningún componente; **foto 8**, se ve algo de la silueta de su cuerpo en el espejo panorámico. No recuerda a qué distancia estaba en la primera imagen. **Se efectuó ejercicio del artículo 332 para refrescar memoria**, reconoció el informe pericial en el que participó. En el pie de firma aparece Lucía Mansilla como oficial investigador y los pies de firma de los oficiales correctores. De acuerdo con lo que indica el peritaje en esa foto estaba a 3,5 metros. Recuerda que colocó la huincha desde el punto 0 de la cabina y fue marcando con tiza cada metro; **foto 9**, se ve su cuerpo y sombra en el espejo panorámico; **foto 10**, esa fue la primera posición que tuvo, lo más alejado de la cabina del vehículo, tiene que haber estado entre 6 a 7 metros de la cabina. **Se efectuó ejercicio del artículo 332 para refrescar memoria**, y luego de leer su informe recordó que en esa foto estaba a 3,5 metros; **foto 11**, aparece él y se ve la huincha métrica en el suelo, no recuerda a qué distancia estaba de la cabina. **Se efectuó ejercicio del artículo 332 para refrescar memoria**, y luego de leer su informe recordó que en esa foto estaba a 3 metros de la cabina; **foto 12**, aparece posicionado nuevamente frente al camión. Tampoco recuerda a qué distancia estaba. **Se efectuó ejercicio del artículo 332 para refrescar memoria**, y luego de leer su informe recordó que en esa foto estaba a 2 metros de la cabina; **foto 13**, aparece posicionado nuevamente frente al camión, muy cerca en la parte inferior de éste. Tampoco recuerda a qué distancia estaba. **Se efectuó ejercicio del artículo**

332 para refrescar memoria, y luego de leer su informe recordó que en esa foto estaba en el punto cero. Recreó al peatón. **Se efectuó ejercicio del artículo 332 para evidenciar una contradicción**, y luego de leer su informe leyó *“la peatón 2 estaba a menos de un metro de distancia de la parte frontal del móvil”*.

Del mismo número 18 de otros medios de prueba, se le exhibieron también las fotografías 31 a la 34, refiriendo: **foto 31**, parte frontal del tractocamión Volvo; **foto 32**, lateral derecho del tractocamión patente LTGS-65; **foto 33**, parte posterior del tractocamión; y **foto 34**, lateral izquierdo del tractocamión.

Del mismo número 18 de otros medios de prueba se le mostraron también las fotografías 41 a la 49, refiriendo: **foto 41**, es la parte frontal del camión, el parabrisas en óptimas condiciones, los espejos laterales también estaban en buenas condiciones. Se ve la parte posterior del espejo panorámico; **foto 42**, lateral derecho del tracto camión; **foto 43**, parte posterior del camión; **foto 44**, lateral izquierdo; **foto 45** es un guardafango; **foto 46**, rueda, eje, barra estabilizadora; **foto 47**, parte posterior del camión; **foto 48**, es parte de la parte posterior; **foto 49**, parte anterior del parachoques trasero y se ven adherencias de restos orgánicos.

Al querellante le contestó hace siete años trabaja como perito civil de la SIAT, antes trabajó en plantas de revisión técnica. No ha manejado camiones en la calle, pero pudo mover el vehículo hacia atrás y hacia adelante, avanzando y frenando, a su apreciación los frenos estaban bien, al retroceder frenó al instante. El camión era del año 2020. El espejo panorámico es un elemento pasivo, no requiere ser activado. Su objetivo es que el conductor pueda ver lo que hay frente al camión, en la parte más próxima.

A la defensa le contestó mide 1,74 o 1,75. El camión tenía un paquete de resortes que sirve como sistema de amortiguación. Visualmente estaban operativos. Su objetivo es absorber el movimiento de las calzadas para que no se transmitan a la cabina. No tuvo que efectuar modificaciones en la cabina por su altura. El asiento se regula automáticamente por el peso.

4. A continuación depuso **Juan Clemente Farías Espinoza**, sargento 1° de la prefectura SIAT, quien **previo juramento**, señaló que dentro de la SIAT efectúa levantamientos planimétricos. En el sitio del suceso efectúan la verificación de indicios y se hace el levantamiento con estación total, lo que después se traspa a un programa que es AutoCAD, y posteriormente se imprime.

Al fiscal le respondió que el sitio del suceso corresponde a Lo Blanco con San Francisco. En el plano se fijaron las calzadas, indicios, el cuerpo de la víctima.

Se le exhibe el plano del N° 19 de otros medios de prueba y lo reconoce como el elaborado a propósito de esta pericia.

De acuerdo con lo que se indica en el plano, el camión se desplaza por avenida Lo Blanco desde calzada nor nor oriente hacia San Francisco y posterior a ello toma la calzada sur sur poniente de Lo Blanco. En el lugar la zona A denota una mancha de sangre y un arrastre de cuerpo con indicios de sangre, lo que ocurre en la zona B del plano, en la intersección. Se encontró además una zapatilla de la víctima, primero la izquierda y luego la derecha, esta última junto al cuerpo.

Al querellante le contestó que la estación total es un instrumento digital electrónico. Se trabaja con un asistente llamado jalonero, quien va fijando puntos que se proyectan a la estación total, y luego allí se obtienen las medidas. El jalonero usa un prisma y la máquina registra la información y el AutoCAD hace el plano. El plano es muy preciso. Trabaja en la SIAT desde el 2016.

No recuerda que al llegar al sitio del suceso los vehículos hayan estado en el lugar.

Al defensor le contestó que las distancias se registran en una escala de 1 a 250, y la unidad de medida es el metro.

5. Se recibió también el dictamen de **Loreto Constanza Arias Calderón**, perito bioquímico, quien **previo juramento**, señaló que la Brigada de Homicidios Sur le pidió al LACRIM, sección bioquímica peritar las siguientes evidencias para efectos de determinar la presencia de sangre y para determinar la huella genética: NUE 6355772, la cual correspondía a tres sobres de tómulas con manchas, de las que se levantaron tres muestras las que fueron denominadas “MPR inicio”, “MPR medio” y “MPR final”, y de acuerdo a la NUE correspondería a muestras levantadas desde el principio de ejecución, en la comuna de El Bosque. También peritó la NUE 6355773, consistente en un sobre con una tómula con una tenue mancha de color negro la que se levantó en totalidad y se denominó “Material orgánico”, la cual, de acuerdo a la NUE, había sido obtenida del tapabarros interno de un camión; y también se peritó la NUE 6355771, consistente en un sobre con hisopado bucal de Franchesca Orellana Oyarzún, de la cual se levantó una muestra con este nombre.

Las muestras “MPR inicio”, “MPR medio” y “MPR final”, se sometieron a la prueba para determinación de certeza para sangre humana, la que arrojó resultado positivo.

La muestra “Material orgánico” se sometió a la extracción de ADN al igual que la muestra de hisopado bucal. Se procedió a la extracción y cuantificación de ADN, y luego a su amplificación y tipificación para determinar la huella genética, concluyendo que las muestras “MPR inicio”, “MPR medio” y “MPR final”, corresponden a una fuente única de genotipo femenino, las que coinciden entre sí y con la huella del hisopado bucal, siendo

400 cuatrillones de veces más posible que las muestras pertenezcan a Francesca Romina Orellana Oyarzún a que pertenezcan a otro individuo al azar en la población.

La muestra “Materia orgánico” también fue coincidente con las otras dos muestras en 20 de los 21 marcadores, ya que uno de ellos no fue concluyente, concluyendo que es 116 cuatrillones de veces más posible que las muestras pertenezcan a Francesca Romina Orellana Oyarzun a que pertenezcan a otro individuo al azar en la población.

6. Luego declaró **Fabiola Andrea Bizama Ávalos**, perito audiovisual de la PDI, quien **previo juramento**, señaló que mediante solicitud de la Brigada de Homicidios Sur se realizaron pericias a dos discos ópticos, un DVD y CD, donde venían tres archivos de video de extensión “avi”. Se solicitó mejorar y ampliar imágenes. Se observaron las imágenes y se acotaron los horarios.

Al fiscal le contestó que el delito investigado era homicidio por atropello de Francesca Oyarzun.

Se le exhiben las imágenes del N° 13 de otros medios de prueba, y al verlas señaló: foto 1, en el costado superior derecho, en el círculo rojo se enmarca el camión blanco, justo en la intersección; **foto 2**, es el mismo lugar y se hace una ampliación del camión; **foto 3**, es la misma esquina con el mismo camión que avanzó un poco más; **foto 4**, el camión va a tomar el camino por la vía pública; **foto 5**, camión blanco que cruza para tomar la vía del costado izquierdo; **foto 6**, mismo camión que avanza; **foto 7**, el camión viene por la vereda izquierda, se ve una ampliación con el camión; **foto 8**, se ve el mismo camión con ampliación; **foto 9**, se ve el camión desde el costado de atrás; **foto 10**, mismo camión con ampliación; **foto 11**, es el mismo camión con ampliación; **foto 12**, el mismo camión saliendo del plano de la cámara; **foto 13**, camión blanco y dos hombres que conversan con el conductor por el lado del piloto; **foto 14**, se ve la misma intersección pero con las dos personas que se ponen al frente y al costado derecho se ve una mujer que se está acercando; **foto 15**, se ve la misma imagen, la mujer se ha acercado un poco más; **foto 16**, las personas se mantienen al costado del piloto; **foto 17**, se observa al camión, hay un sujeto con las manos hacia arriba y la mujer a su lado; **foto 18**, se ve al hombre frente al camión y la mujer al frente; **foto 19**, el camión avanza un poco y la mujer está perdiendo la estabilidad; **foto 20**, la mujer pierde la estabilidad el hombre intenta tomarla para que no caiga; **foto 21**, la mujer ya está cayendo; **foto 22**, la mujer ya está debajo del camión y el sujeto está a punto de caer; **foto 23**, se ven las manos de la mujer debajo del camión y el hombre logra posicionarse por el lado para que no lo atropellen; **foto 24**, el hombre trata de detener al camión; **foto 25**, el sujeto sigue intentando impedir que el vehículo avance, la mujer esta debajo del camión; **foto 26**, es el camión blanco, al costado inferior se ve la mano o el cuerpo de la mujer; **foto 27**, se observa el camión, la mujer ha sido arrastrada y se ve al hombre que había intentado detener el camión; **foto 28**, se ve a la mujer que está

aplastada, tendida en el piso y se ve parte del camión y al sujeto que la había acompañado; **foto 29**, es la misma imagen pero el camión ya no es visible; **foto 30**, ampliación del cuerpo de la mujer tendida en el piso; **foto 31**, ampliación de la mujer con un sujeto que se aproxima a ella; **foto 32**, con un círculo rojo se enmarca a la mujer y al sujeto; **foto 33**, se ve a las mismas personas, el sujeto levanta los brazos; **foto 34**, se ve a la mujer y más personas se acercan a ella; **foto 35**, empieza a llegar más gente; **foto 36**, se ve a la mujer y al sujeto encima de ella; **foto 37**, hay persona intentando ayudar a la víctima; **foto 38**, se ve a muchas personas que rodean a la víctima; **foto 39**, la persona ha sido tapada en el piso; **foto 40**, se ve a la mujer tapada y a un sujeto al costado; **foto 41**, se ve a la persona tapada con cuatro personas a su alrededor; y **foto 42**, ya se aprecia la presencia de Carabineros de Chile.

Se le exhibe el N° 3 de otros medios de prueba, NUE 6738928. Al ver la cadena indica que esta grabación se obtuvo desde Lo Blanco con San Francisco, El Bosque. Aparece su nombre. Luego de reproducida, hasta el minuto 2, la reconoce como la que ella peritó.

Se le exhibe además el N° 4 de otros medios de prueba, NUE 656997. Al ver la cadena indica que esta grabación se obtuvo desde la intersección de Lo Blanco con San Francisco, El Bosque. Aparece su nombre. Luego de reproducida, hasta el minuto 2, la reconoce como la que ella peritó. Son dos videos, de extensión tipo “avi”, y en el video CH13, a los 6 minutos con 17 segundos, se aprecia la llegada del camión blanco.

7. Se recibió el dictamen de **Hugo Enrique Araya Pacheco**, perito mecánico de la PDI, quien **previo juramento**, señaló el 7 de abril de 2022, recibieron un llamado para concurrir a un procedimiento por atropello y se dirigió al sitio del suceso y posteriormente a la 39° Comisaría del bosque opera peritar un camión Volvo FH blanco patente LTGS-65. Debía verificar serie de chasis y motor, las que estaban sin indicios de adulteración y correspondían a la placa patente.

Se realizó una prueba estática al camión, es decir, sin moverlo, para verificar sistemas de seguridad, lo que estaban en buenas condiciones.

Al fiscal le contestó que revisó el sistema de neumáticos. El camión aún tenía presión en su sistema de frenos, y el reloj también indicaba presión. Tenía sus luces y vidrios de la carrocería estaban fracturados.

8. Luego declaró **Jeanette Andrea Saavedra Vigneau**, dibujante y planimetrísta del LACRIM Central, quien **previo juramento**, señaló el 7 de abril de 2022, a las 13:30 horas concurrió a la intersección de San Francisco con Lo Blanco en El Bosque, por el atropello de Francesca Orellana Oyarzún, junto con profesionales peritos del LACRIM. Se fijó el cadáver de la víctima y las evidencias. Luego concurrieron a la 39° comisaría de carabineros de El Bosque donde se fijó un camión volvo LTGS-65, lo que

concluye en el informe planimétrico, con dos planos de planta y vistas de elevación del camión.

Se le exhibieron los N° 14 y 15 de otros medios de prueba, y al verlos, identificó en el primero un plano del sitio del suceso ubicado en la intersección de las calles Lo Blanco con San Francisco, y el segundo como una fijación planimétrica del camión frente al acceso de la 39° comisaría de El Bosque. Los vidrios de las puertas del camión estaban fracturados.

9. Finalmente se recibió la pericia de **Angélica María Ibarra Ormazábal**, perito fotógrafo de la PDI, quien **previa promesa de decir la verdad**, señaló haber confeccionado en la especie dos peritajes.

El primero fue el 7 de abril de 2022 y se realizó luego de concurrir a la intersección de Lo Blanco con San Francisco donde fijó el cuerpo de la víctima Franchesca Orellana Oyarzún. También, en esa oportunidad, concurrió al inmueble de Lo Blanco N° 1976 donde fijó un carro y en la comisaría el camión Volvo LTGS-65.

Luego el 30 de agosto de 2022 concurrió a la comisaría a hacer fijaciones fotográficas del mismo camión.

Se le exhibe el N° 8 de otros medios de prueba y al ver cada imagen refirió: **foto 1**, vista general de la intersección de Lo Blanco con San Francisco; **foto 2**, señalética de la intersección; **foto 3**, cara posterior del cadáver; **foto 4**, es la vista anterior del cadáver con una gran mancha de color pardorrojizo; **foto 5**, es el rostro de la víctima con lesiones; **foto 6**, vista lateral con gran lesión en la cabeza; **foto 7**, brazo izquierdo con una gran lesión; **foto 8**, extremidades inferiores, gran lesión en la espalda; **foto 9**, se tomó al interior del inmueble con un carro de carga; **foto 10**, otra vista con daños en el carro de carga, en un latón y una rueda que no está en sus ejes sino que sobre el carro; **foto 11**, acercamiento de la rueda con sus daños; **foto 12**, es una vista del camión Volvo; **foto 13**, otra vista del camión LTGS-65; **foto 14**, vista posterior derecha del camión; **foto 15**, sector de la rueda derecha del camión, tapabarros y **foto 16**, acercamiento a una parte del tapabarros con restos.

Se le exhibe el N° 9 de otros medios de prueba y al ver cada imagen refirió: **foto 1**, está tomada al interior de un patio de la comisaría, se ve el camión; **foto 2**, cara lateral derecha de la cabina del camión; **foto 3**, acercamiento a la placa LTGS-65; **foto 4**, acercamiento a la placa patente frontal; **foto 5**, acercamiento al costado derecho del camión con un foco; **foto 6**, acercamiento al costado anterior con un foco; **foto 7**, vista lateral de la rueda y tapabarros derechos; **foto 8**, vista posterior derecha del camión; **foto 9**, vista lateral derecha de las ruedas del camión; **foto 10**, vista de la parte posterior pero tomada desde la cabina hacia atrás; **foto 11**, vista lateral del camión con la puerta abierta; **foto 12**, vista de la cabina del camión; **foto 13**, otra vista del interior de la cabina; **foto 14**,

vista desde el asiento del conductor hacia el exterior; **foto 15**, vista del asiento del conductor, otro ángulo, el parabrisas no tiene ningún problema; **foto 16**, otra vista desde la misma posición del parabrisas; **foto 17**, vista del interior de la cabina hacia el asiento del copiloto; y **foto 18**, vista del asiento del piloto hacia el interior de la cabina.

D.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA y EVIDENCIA MATERIAL.

Se incorporaron a la audiencia de juicio oral los videos individualizados en los números 1, 2, 3 y 4 de otros medios de prueba; 49 imágenes del N° 6 de otros medios de prueba; 30 imágenes del N° 7 de otros medios de prueba; 16 imágenes del N° 8 de otros medios de prueba; 18 imágenes del N° 9 de otros medios de prueba; 19 imágenes del N° 12 de otros medios de prueba; 42 imágenes del N° 13 de otros medios de prueba; un plano del sitio del suceso del N° 14 de otros medios de prueba; fijaciones planimétricas del camión del N° 15 de otros medios de prueba; 23 fotos del N° 17 de otros medios de prueba; 49 imágenes del N° 18 de otros medios de prueba; y un plano del sitio del suceso del N° 19 de otros medios de prueba.

QUINTO: ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS EN RELACIÓN CON LA PRUEBA DE CARGO.

1. Que antes de abordar la configuración de todos los elementos de los delitos materia de la acusación y la participación del acusado en su perpetración, se hace necesario plasmar de forma previa algunas reflexiones en relación con el mérito de la prueba de cargo.

2. En términos generales, la prueba testimonial, pericial, documental, fotografías y videos incorporados está dotada de un elevado grado de consistencia, por cuanto los testigos dieron cuenta de los hechos que presenciaron de una manera clara, precisa y real, dando razón de sus dichos de manera satisfactoria, es decir, explicando las circunstancias en virtud de las cuales tomaron conocimiento de los sucesos que cada uno describió, sus dichos, además, son consistentes entre sí y con las grabaciones obtenidas en el sitio del suceso y con las diversas secuencias de fotogramas obtenidos de dichas grabaciones y que se incorporaron al juicio, y, en lo que atañe a la prueba pericial, los objetos de las respectivas pericias, las operaciones practicadas en cada caso y sus respectivas conclusiones se expusieron de manera adecuada, ciñéndose en todo caso los expertos a las reglas de sus ciencias u oficios especializados, sin que advirtiera el tribunal, en sus exposiciones algún tipo de defecto metodológico ni sesgo.

3. En lo que respecta, específicamente, a las declaraciones de los padres de la víctima **Ignacio Manuel Orellana Estay y Yolanda Nelly Oyarzún Ortiz**, no obstante la evidente conmoción que presentaron producto de lo ocurrido, al dar cuenta de los hechos en ningún momento demostraron resentimiento, animadversión o algún otro propósito que pudiera haber influido en el contenido de sus declaraciones, y tampoco buscaron agravar o

perjudicar artificiosamente la posición del acusado, limitándose a responder las preguntas formuladas y a entregar la información que recordaban, debiendo destacarse en este punto que, en relación con **Ignacio Orellana Estay**, él fue empadronado como testigo **el mismo día de los hechos**, y declaró ante funcionarios de la SIAT y ante personal de la Policía de Investigaciones, según fluye de lo señalado por **Cristian Adolfo Villablanca Garrido**, **Lucía Mansilla Ruiz**, por **Felipe Orlando Silva Castro** y por **Paulina Constanza Tapia Rivera**, siendo su versión original de los hechos, conocida a través de los testigos referidos, plenamente **consistente con aquella que entregó en estrados**, resultando en todo caso además concordante la secuencia fáctica descrita por este testigo, con aquello que puede apreciarse en el video obtenido desde una cámara de vigilancia de la I. Municipalidad de la Pintana, y que fuera aportado en los números **1, 2 y 3 de otros medios de prueba, NUES 5683102, 6428742 y 6738928**.

Es importante especificar desde ya que, en el caso de las tres NUES referidas, el video levantado corresponde a la **misma grabación**, según pudo apreciar el tribunal al proceder la fiscalía a su reproducción.

3. En relación con **Manuel Alejandro González Labrín**, se trata también de un testigo que fue debidamente empadronado el mismo día de ocurrencia de los hechos, según dieron cuenta los funcionarios Felipe Orlando Silva Castro y Paulina Constanza Tapia Rivera, por lo tanto, no se trata de un testimonio sorpresivo o tardío, y, en términos generales, lo que éste testigo expresó al declarar con funcionarios de la Brigada de Homicidios Sur, es coherente con lo que expuso en el tribunal, siendo además su testimonio plenamente consistente con lo que se puede apreciar en la grabación de video obtenida desde una cámara de vigilancia de la I. Municipalidad de la Pintana, ya aludida en el número anterior.

La defensa atribuyó animadversión del testigo contra el imputado, sin embargo, dicha apreciación resulta del todo equivocada si se analiza con objetividad el contenido íntegro de su relato. En efecto, el testigo fue enfático en señalar que había visto todo pues, al igual que el conductor del camión, se hallaba detenido en la intersección de Lo Blanco con San Francisco por enfrentar la luz roja del semáforo, y, encontrándose allí, a no más de 15 metros, de acuerdo a su apreciación, había visto la discusión entre la víctima y su padre con el conductor del camión, luego de lo cual, e incluso antes de que cambiara la luz lo había visto avanzar, sin detenerse, arrollando con su acción a la víctima para luego huir del lugar. Es verdad que el testigo calificó al actuar del conductor del camión como provisto de una particular frialdad “de corazón y de mente” (SIC), sin embargo, se trata de la percepción que él tuvo de lo sucedido en el contexto de su propia experiencia como conductor de más de 30 años, vivencia que él mismo calificó como altamente traumática, y, en ese escenario, el empleo espontáneo de las palabras referidas sólo tiene como objeto

plasmar o describir con la mayor certeza su recuerdo vivencia de los hechos. El testigo, además, no conocía al acusado, ni siquiera lo recordó físicamente, no pudo reconocerlo en la sala de audiencia, y, no tiene ningún interés particular en el resultado del juicio, pues carece de vínculos con la familia de la víctima. Tampoco se evidenció que el tenor de su relato hubiere variado durante el juicio en relación con lo declarado con anterioridad, ni que hubiera agregado hechos o circunstancias gravosas para el acusado ausentes en sus testimonios previos, y, en todo caso, la dinámica relatada por el testigo es, una vez más, consistente con lo que se observa en los videos referidos, visualizándose justamente en los videos del N° 1, 2, 3 y en el video del N° 4 de otros medios de prueba que justamente frente al camión conducido por el acusado, se hallaba posicionado, durante la luz roja, un bus de la locomoción colectiva de color azul o morado.

4. En relación con la prueba pericial, merece una mención particular el dictamen de **Lucía Daniela Mansilla Ruiz**, perito de la SIAT, ello por cuanto la defensa argumentó en su alocución final que esta profesional habría llegado a investigar el hecho con un sesgo, es decir, con el propósito de establecer *ab initio* la existencia de un delito doloso de homicidio, lo cual resulta totalmente inaceptable, a la luz de las reglas de valoración de prueba del artículo 297 del Código Procesal Penal.

La perito efectuó un completo examen de su pericia e indicó con claridad y precisión todos los elementos de juicio considerados para arribar a sus conclusiones, entre los cuales se consideró **expresamente** la declaración entregada por el acusado Mendoza, la que, según precisó la perito, fue tomada a las 11:20 horas del 7 de abril de 2022, y **solo después de haber recabado su versión de los hechos, se decidió practicar una prueba o ejercicio práctico**, el cual fue debidamente registrado, con el objeto de verificar la amplitud de la visual que tenía el conductor del camión desde su cabina, demostrando que el espejo panorámico le permitía al conductor ver a las personas que tenía frente a la carrocería del camión. Por lo tanto, la conclusión de la pericia se sustenta en la acumulación sistemática de evidencias, debidamente acreditadas y lógicamente analizadas y no en prejuicios ni en caprichos de la perito.

5. Adicionalmente, en lo que respecta a los otros medios de prueba incorporados en el juicio, es indudable que han resultado de vital importancia en la fijación de los hechos, particularmente las grabaciones obtenidas desde una cámara de seguridad instalada justamente en la intersección de las Avenidas Lo Blanco y San Francisco, la cual se encuentra enfocado hacia el poniente, y que aparece incluso fijada **en el plano del N° 14 de otros medios de prueba**, confeccionado por la perito **Jeanette Andrea Saavedra Vigneau**, percibiéndose también dicha cámara en la imagen **N° 1 del N° 8 de otros medios de prueba**.

La defensa intentó relativizar el mérito probatorio de esta secuencia de video, indicando que se obtuvieron de una cámara emplazada en altura y desde una perspectiva distinta a la que el día de los hechos tenía su representado, argumentos que el tribunal desestimaré pues, a pesar de que la cámara en cuestión está instalada a cierta altura, **ella se encuentra enfocando justamente toda la intersección de Avenida Lo Blanco con San Francisco hacia el poniente**, y la calidad del registro permite apreciar con gran claridad lo sucedido, pudiendo el observador diferenciar con certeza en todo momento a las personas que se desplazan en la vía pública junto al camión conducido por el acusado y a las verdaderas acciones que ellas realizaron, y se trata de un elemento probatorio absolutamente pertinente, idóneo y válido para determinar la dinámica de lo sucedido, y, **fundamentalmente constituye un antecedente cuya objetividad resulta inatacable.**

SEXTO: HECHOS RELEVANTES DE CONTEXTO.

1. Antes de proceder al análisis de la prueba para determinar en base a ella la configuración de los elementos que configuran los delitos materia de la acusación, resulta útil fijar algunos elementos de contexto.

2. Que, antes que todo, según se desprende con exactitud de los registros de video de los **números 1, 2 y 3 de otros medios de prueba** en relación con el desfase horario constatado por el testigo **Manuel Alberto Castro Lizana**, quien al ver la foto **23 del N° 17 de otros medios de prueba** verificó que éste correspondía a **59 minutos y 44 segundos**, es posible concluir que, registrando las imágenes una hora de inicio a las **08:04:48** del día 7 de abril de 2022, **la verdadera hora en que comienzan a ocurrir los sucesos corresponde a las 7:05:04 horas.**

3. Esto es consistente con las declaraciones de diversos testigos que sitúan la hora de ocurrencia de los hechos **alrededor de las 7:00 de la mañana**. Es el caso de **Ignacio Manuel Orellana Estay**, quien señaló que ese día había salido de su casa para armar su puesto de feria justamente alrededor de las 7:00 de la mañana, y ello es también concordante con lo que refirió el funcionario **Cristian Adolfo Villablanca Garrido**, quien señaló haber recibido el llamado de CENCO para concurrir al lugar alrededor de las 07:10 horas.

4. De acuerdo a los mismos registros visuales, y a las declaraciones de los testigos **Ignacio Manuel Orellana Estay, Manuel Ignacio González Labrín, Yolanda Nelly Oyarzun Ortiz, Manuel Ernesto Langue Morales**, además de los funcionarios de carabineros y de la Policía de Investigaciones que intervinieron en el procedimiento, los hechos ocurrieron **en la intersección de las Avenidas Lo Blanco con San Francisco**, en el sector de dichas intersecciones que pertenece a la comuna de El Bosque, pues, **justamente dicho cruce delimita las comunas de El Bosque, La Pintana y San Bernardo.**

5. En cuanto a las características del cruce en cuestión, se trata de un cruce regulado por semáforos.

Según se aprecia de los videos y del análisis de los planos confeccionados tanto por la SIAT como por el LACRIM (N° 19 y 14 de otros medios de prueba), las calles Lo Blanco y San Francisco **presentan doble vía**. Sin embargo, según indicaron los testigos **Cristian Adolfo Villablanca Garrido, Manuel Alberto Castro Lizana, Ignacio Manuel Orellana Estay, Manuel Ernesto Langue Morales** y la perito **Lucía Daniela Mansilla Ruiz**, y según se aprecia también en las grabaciones, en una de las pistas de Avenida Lo Blanco, se instalaba el día de los hechos una feria libre, razón por la cual la otra pista de dicha avenida, que es donde ocurren los hechos, y, que corresponde **a la calzada nor nor poniente según especificó la perito Mansilla Ruiz**, se hallaba habilitada para circular por Avenida Lo Blanco tanto hacia el oriente como hacia el poniente.

6. Que, en cuanto a las condiciones de visibilidad del lugar, del análisis de los **videos de los N° 1, 2, 3 y 4 de otros medios de prueba** se aprecia que el día se hallaba totalmente despejado, y además, del análisis de las **fotografías 34 y 35 del N° 6 de otros medios de prueba, imágenes 35 y 36 del N° 18 de otros medios de prueba, y foto 1 del N° 8 de otros medios de prueba**, se observa que el emplazamiento de la intersección es **amplio**, sin que se advierta la existencia de objetos u otro tipo de elementos que puedan obstruir la visual a quienes se enfrentan al cruce.

7. Que el día de los hechos, el acusado Eleazar Isaac Mendoza Mendoza conducía el camión Volvo placa patente única LTGS-65 por avenida Lo Blanco en dirección al oriente, vehículo que, de acuerdo al **certificado de inscripción y anotaciones en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados**, pertenecía a la empresa Nazar Supply Chain Limitada, grupo empresarial para el cual prestaba servicios el acusado de acuerdo a la prueba documental acompañada, específicamente **copia del contrato de trabajo celebrado entre el acusado Mendoza Mendoza y Nazar Distribución Limitada**, de fecha 24 de febrero de 2017, al que se acompaña un **acuerdo de traspaso del año 2020**, en el que solo cambia el nombre del empleador, que corresponde a otra empresa relacionada del mismo grupo, manteniéndose el contenido del contrato.

8. Pese a que el móvil referido corresponde a un tractocamión, según se especifica en el certificado de inscripción y anotaciones en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el día 7 de abril de 2022 circulaba sin acoplado, es decir, sin carga, correspondiendo en esas circunstancias su tara a **9000 kilos** según se pudo apreciar de los datos contenidos en la placa identificatoria del camión, ubicada en su interior y que consta en la foto **8 del N° 12 de otros medios de prueba**.

9. Que, de acuerdo con lo declarado por **Ignacio Manuel Orellana Estay y Manuel Ernesto Langue Morales**, todo se habría originado al haber procedido el acusado

Mendoza Mendoza a dañar un carro de feria de propiedad de Ignacio Orellana Estay en su tránsito por Avenida Lo Blanco en dirección al oriente.

Al percatarse el testigo Orellana de que el conductor del camión le había destruido su carro, había ido hasta la intersección de Lo Blanco con San Francisco aprovechando que el camión se había detenido al enfrentar luz roja del semáforo, con el objeto de pedir que le respondiera por los daños causados.

La secuencia del video que se contiene en los números 1, 2 y 3 de otros medios de prueba comienza justamente en este momento, es decir, cuando el testigo Ignacio Orellana Estay se aproxima al conductor del camión, siendo luego apoyado en este diálogo por Manuel Langué Morales.

10. La versión de estos testigos en cuanto a que habría sido el rompimiento de este carro de carga lo que habría motivado la interpelación al conductor del camión, encuentra apoyo en las declaraciones de los oficiales de la Policía de Investigaciones **Felipe Orlando Silva Castro** y **Paulina Constanza Tapia Rivera**, quienes dieron cuenta de haberse procedido, el mismo día de los hechos, a consignar las versiones de ambos testigos, en el testimonio de **Miguel Alberto Castro Lizama**, quien entrevistó el día de los hechos al testigo Langué Morales, y también en las imágenes **Nº 9, 10 y 11 del Nº 8 de otros medios de prueba**, que dan cuenta de un carro de carga con daños en su superficie de latón y en su rueda, y en la **imagen 43 del Nº 6 de otros medios de prueba**, donde se aprecia el mismo carro, con daños en su estructura.

11. Que según explicó el testigo **Cristian Adolfo Villablanca Garrido**, el hecho ocurrió en un cruce de avenidas donde confluyen los límites de las comunas de San Bernardo, El Bosque y La Pintana, razón por la cual, los primeros funcionarios que se presentaron en el sitio del suceso pertenecían a la dotación de la 41° Comisaría de la Pintana, pese a lo cual, al llegar al lugar, comprobó que los hechos habían ocurrido específicamente en el sector de la Avenida Lo Blanco correspondiente al territorio de la 39° comisaría de El Bosque, haciéndose entonces cargo del procedimiento y procediendo, **Jordan Eduardo Lobos Muñoz**, según precisó este testigo, a resguardar el sitio del suceso, pues ya había mucha gente en el lugar.

12. El funcionario **Cristian Adolfo Villablanca Garrido** especificó que cuando llegó al sitio del suceso, se enteró a través de CENCO de que el conductor del camión que había arrollado a la víctima había sido detenido por funcionarios de la 41° Comisaría de carabineros de La Pintana, razón por la cual **pidió a dichos funcionarios que condujeran al acusado hasta el principio de ejecución**, lo que motivó que al llegar al lugar, el conductor del camión fuera agredido físicamente por la gente que se había agolpado en el lugar.

No existe un registro de video de lo ocurrido en la intersección de las calles Lo Blanco con San Francisco cuando funcionarios de la 41° Comisaría llevaron al acusado hasta ese lugar por instrucción del testigo Villablanca, sin embargo, los dichos de este último, en cuanto a la reacción de la multitud, encuentra corroboración en el **dato de atención de urgencia N° 30133718, emitido por el SAR Haydée López Casou**, donde consta que el acusado ingresó a constatación de lesiones **a las 8:52 horas del día 7 de abril de 2022**, las que fueron catalogadas como leves.

13. En cuanto a las circunstancias de detención de Eleazar Mendoza Mendoza, no declararon los funcionarios de la 41° Comisaría de La Pintana que condujeron al acusado hasta el sitio del suceso, sin embargo, el testigo **Manuel González Labrín** señaló haber participado en la detención del acusado junto a otros conductores de la locomoción colectiva, acotando que ello habría ocurrido **a 100 o 150 metros del sitio del suceso**, y que para detener al conductor del camión **habían tenido que cruzar un bus en su camino**. Del análisis del video identificado como **“CH13” del N° 4 de otros medios de prueba**, se puede apreciar que una vez que el conductor del camión Volvo abandonó la intersección con Avenida San Francisco, siguió su tránsito libre por Lo Blanco hacia el oriente, sin que se alcance a apreciar el momento en el cual se le obstruyó el paso por terceros, ni aquel en que fue en definitiva detenido por los funcionarios de la 41° Comisaria de La Pintana.

14. Finalmente, el camión Volvo, patente LTGS-65 fue conducido hasta la 39° comisaría de carabineros de El Bosque, donde fue peritado, sucesivamente por personal especializado de la SIAT (perito **José Esteban Escalona Hermosilla**), del LACRIM (perito **Hugo Enrique Araya Pacheco**) el mismo día de los hechos, quienes concluyeron que el camión se hallaba en buen estado de funcionamiento, e incluso, posteriormente, el 30 de junio de 2022, fue inspeccionado por el funcionario del SEBV **Henry Francisco Ulloa Gómez**, y el 30 de agosto de 2022 por la perito Angélica María Ibarra Ormazábal, quien lo fijó fotográficamente.

El camión sufrió daños el mismo día 7 de abril de 2022, según indicó la perito Lucía Mansilla, por la acción de terceros, pero en forma posterior a los hechos, y en circunstancias que no se especificaron, sin embargo esos daños **sólo afectaron los vidrios de la puerta del piloto y del copiloto, más no el parabrisas ni el espejo panorámico**. Así se aprecia de las **fotografías 6 y 7 de otros medios de prueba N° 6, de la fotos 1 y 5 del N° 12 de otros medios de prueba, de las fotos 6 a 13 del N° 18 de otros medios de prueba, y fotos 2, 11, 12, 13, 14, 15, 15, 16 y 17 del N° 9 de otros medios de prueba**.

SÉPTIMO: ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DELITO DE HOMICIDIO.

1. Que, tal como se comunicó a los intervinientes en el veredicto de fecha 21 de marzo del año en curso, en concepto del tribunal, la prueba rendida en el curso de la audiencia de juicio oral resultó suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable, todos los elementos que componen este ilícito, es decir, **la ejecución por parte del agente de una acción dolosa idónea para provocar la muerte, existiendo relación de causalidad entre dicha acción y el resultado letal.**

2. Que en cuanto al **resultado típico**, éste se acreditó esencialmente con el mérito de la **prueba pericial**, específicamente el dictamen de la perito **Vivian Cecilia Bustos Baquerizo**, quien practicó el día 8 de abril de 2022 la autopsia al cadáver de la víctima Franchesca Orellana Oyarzún, especificando que, al realizar el **examen externo**, comprobó **traumas prácticamente en todos los segmentos corporales**, detectando un desforramiento con arrancamiento del cuero cabelludo en toda la mitad posterior, lesiones en la cara, en la región orbitaria, en la región escapular y en todo el dorso posterior, donde presentaba grandes placas de excoriación, además de desforramiento del brazo izquierdo y de un sector de la axila, detectando en la zona baja del abdomen y muslo, otro desforramiento que comprometía hasta la vulva, comprobando, al realizar el **examen interno** la existencia de una **fractura circular en el cráneo en forma de anillo que hacía que toda la base de éste se moviera como una pieza independiente**, detectando en el tórax fractura del esternón, fractura de costillas, y desgarró de los espacios intercostales, encontrando a nivel pelviano, que la pelvis estaba despegada del resto de los huesos por posterior, que todas las zonas anteriores de los huesos estaban fracturadas y que la columna vertebral presentaba dos fracturas con compromiso del cordón medular, **concluyendo** que todas las lesiones detectadas en la cabeza, tórax y pelvis **obedecían a la acción de un elemento contuso de alta energía que comprimió y traccionó las zonas afectadas**, siendo la causa inmediata de la muerte un trauma cráneo encefálico, pero presentando también trauma torácico y pelviano, **lesiones contusas de alta energía por compresión y tracción compatibles con atropello en fase de arrollamiento.**

Se le exhibió a la perito un set de 30 imágenes obtenidas durante la práctica de la autopsia, en las que figuran las mismas lesiones descritas en la relación del informe, conclusiones que son consistentes con la opinión experta que en su oportunidad entregó el médico del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones, y del cual dio cuenta el testigo **Jean Carlos Venegas Cancino**, al haberse encargado de confeccionar el correspondiente informe técnico del sitio del suceso, quien indicó que inspeccionado el cadáver por el profesional de la institución, reconocimiento que se desarrolló entre las 13:00 y las 15:15 horas, en la vía pública, es decir, en la intersección de las calles San Francisco con Lo Blanco, **se concluyó que la causa de muerte correspondía a un politraumatismo**, revelando las fotografías **1 a 41 del N° 6 de**

otros medios de prueba, el procedimiento realizado para estudiar el cadáver de la víctima, imágenes que por su parte resultan consistentes con aquellas fijadas por la perito **Angélica María Ibarra Ormazábal**, quien también concurrió al sitio del suceso el 7 de abril d 2022, y que corresponden a las imágenes **3, 4, 5, 6, 7 y 8 del N° 8 de otros medios de prueba**.

La causa de muerte además figura descrita en el correspondiente certificado de **defunción de la víctima**, donde se consigna “traumatismo craneo encefálico, atropello”, y, desde el sitio del suceso, específicamente del cruce de las calles Lo Blanco con San Francisco, así como desde la parte inferior del lado derecho de la carrocería del camión Volvo patente LTGS-65 se levantaron muestra pardorjizas y de restos biológicos (levantamientos que aparecen registrados fotográficamente en las **imágenes 36, 37, 38, 39 y 47 del N°6 de otros medios de prueba**), las que al ser sometidas a comparación de ADN, se estableció, según describió la perito **Loreto Constanza Arias Calderón** que es 400 cuatrillones de veces más posible que las tres muestras rotuladas “MPR”, obtenidas desde la calzada de Lo Blanco con San Francisco, pertenezcan a Franchesca Romina Orellana Oyarzún a que pertenezcan a otro individuo al azar en la población, y que es 116 cuatrillones de veces más posible que la muestra rotulada “material orgánico”, obtenida desde el tapabarro delantero derecho del camión, pertenezca a Francesca Romina Orellana Oyarzun a que pertenezcan a otro individuo al azar en la población.

2. Que en lo que respecta a la **acción típica**, en concepto del tribunal ésta se materializó en la especie al haber procedido el acusado a poner en movimiento el camión que conducía contra los peatones que lo rodeaban y que tenía a la vista, sin detener en ningún momento su marcha, arrollando a la afectada, quien luego de ser empujada por el avance mismo del camión, cayó a la calzada y fue aplastada, no existiendo duda alguna en la especie, en cuanto al **vínculo causal existente entre acción y resultado** pues, de acuerdo a lo referido por la perito **Vivian Bustos Baquerizo**, en el caso de la occisa, **el fallecimiento ocurrió de manera casi inmediata**, ello debido a la gravedad de las lesiones a nivel del cráneo, inmediatez que se refleja, según explicó **en la escasa infiltración sanguínea que se pudo apreciar en diversos órganos internos, particularmente el encéfalo**, y que, en todo caso, más allá de la pericia practicada, **se desprende inequívocamente de la visualización de la secuencia de video ofrecida en los números 1, 2 y 3 de otros medios de prueba**.

3. Que, en este sentido, el tribunal comparte el criterio de los acusadores y estima que en la especie la acción letal se perpetró con **dolo**, debiendo descartarse la tesis de la defensa de que el acusado, al emprender la marcha de su camión habría obrado meramente con culpa, descuido o negligencia.

4. Al referirse al elemento **cognitivo o intelectual del dolo**, el profesor van Weezel, en su Curso de Derecho Penal, obra recientemente publicada, indica que “la

representación necesaria para el dolo se verifica cuando puede afirmarse un conocimiento cierto de ciertos hechos preexistentes, o bien una previsión del seguro acaecimiento del resultado” y luego añade que “la opinión prácticamente unánime en cuanto a la *densidad* del peligro de realización típica cuyo conocimiento es relevante para el juicio práctico de actuar o no actuar (...) sostiene que el contenido de la representación del autor doloso corresponde al *riesgo concreto de realización del tipo en la situación singular* en que despliega su conducta” (Alex van Weezel, Curso de Derecho Penal, parte general, 2023, páginas 420 y 421).

Al tratar el **elemento subjetivo del dolo** y siguiendo a Welzel, este mismo autor indica que una de las tres posibles manifestaciones de la voluntad de realización abarca “todas las consecuencias posibles de la conducta cuya producción la persona *acepta* para el eventual caso de que se produzcan” (página 426), lo cual decanta en el análisis del dolo eventual, en el cual, el elemento intelectual previamente descrito siempre debe concurrir, a lo que se suma, como segundo componente, la aceptación, que ha sido definida en base a diversos criterios, siendo en Chile uno de los más aplicados el denominado “segunda fórmula de Frank” (sic), según la cual, “hay dolo (eventual) si la persona se representa el resultado como una posibilidad, y no obstante ello, actúa, dejando todo librado al azar” (página 427).

5. Que a la luz de las categorías referidas el tribunal, al valorar las pruebas rendidas a la luz de los parámetros que establece el artículo 297 del Código Penal, ha concluido que en la especie se acreditó, más allá de toda duda razonable, que el agente obró **anticipando que con su actuar estaba poniendo en peligro grave, concreto e inmediato la vida de las personas que tenía frente al camión.**

6. En efecto, en primer lugar, pese a que el acusado **no** había obtenido la licencia clase A5, había sido contratado desde febrero del año 2017 como transportista interurbano de carga, debiendo conducir camiones como el que manejaba el día de los hechos **por 180 horas mensuales**, y por lo tanto, pese a no cumplir con las exigencias legales para conducir camiones de carga, había acumulado, razonablemente, una vasta experiencia en la conducción y manejo de este tipo de vehículos.

7. De lo anterior, se deduce lógicamente, que el acusado **conocía** su vehículo, y se hallaba en condiciones de mantener en todo momento el **control** de la máquina, anticipando, por ejemplo, los tiempos de frenado para evitar colisiones, conocimiento que en la especie es determinante porque el camión que conducía el acusado es un vehículo que pesa 9000 kilos sin acoplados, y se trata, por lo tanto, de un móvil con una masa muy superior a la de los vehículos livianos que circulan por las vías urbanas.

8. Del conocimiento que el acusado tenía de las particulares características de su vehículo se desprende que necesariamente podía prever, representarse o anticipar la

gravedad de daños o lesiones que en el evento de colisión o atropello podía causar a terceros.

9. Además, el camión se encontraba en normal estado de funcionamiento y todos sus sistemas se hallaban operando óptimamente, según indicaron los peritos **Lucía Daniel Mansilla Ruiz y José Sebastián Escalona Hermosilla**, de lo cual fluye que **no concurren en la especie defectos mecánicos que pudieran interferir en la valoración de la conducta del agente**. En otras palabras, el control que el acusado tenía de su máquina no se hallaba entorpecido o coartado por desperfectos mecánicos.

10. Que, además, el acusado **se hallaba en condiciones y en una posición que le permitió ver en todo momento a la víctima**. En ningún momento se enfrentó al dilema de tener que actuar a ciegas, es decir, sin poder acceder a una representación gráfica de los movimientos de las personas que estaban fuera del camión, toda vez que **contaba con la asistencia de un espejo panorámico ubicado en el tercio derecho de la parte superior de la cabina exterior**, el cual enfocaba justamente la zona del camión próxima a su parte frontal.

11. Esto se demostró, más allá de toda duda razonable, a través del dictamen de la perito **Lucía Daniela Mansilla Ruiz**, quien junto a su equipo pericial de la SIAT investigó la visual que tenía el conductor del camión desde la cabina, el mismo día de ocurrencia de los hechos, es decir, el 7 de abril de 2022, pocas horas después del atropello.

12. En efecto, en lo atinente, la perito explicó que en compañía del suboficial **José Sebastián Escalona Hermosilla**, había procedido a efectuar un ejercicio práctico destinado a verificar la visual que se mantenía desde el asiento del piloto respecto de la presencia de peatones que se ubicaran de manera progresivamente más próxima al camión, ejercicio que protagonizó el funcionario Escalona y que fue registrado en las **imágenes 6 a 13 del N° 18 de otros medios de prueba**, apreciándose con total certeza de las **fotografías 7, 8 y 9**, que a medida que la persona que se halla al exterior del camión se acerca a la parte frontal de éste, **desde los 3,5 metros hasta llegar al punto 0** (mayor proximidad) **su imagen aparece claramente reflejada en el espejo panorámico con que cuenta el camión**.

Contrariamente a lo postuló la defensa en su clausura, al ver la **fotografía 16 del N° 9 de otros medios de prueba**, tomada el 30 de agosto de 2022, al mirar hacia el espejo panorámico, se aprecia claramente el reflejo en éste del auto blanco ubicado justo frente al camión.

13. Que **es tan evidente la visibilidad que del exterior permite este espejo panorámico**, o, expresado en otros términos **es tan amplio su ángulo visual**, según se aprecia en las fotografías 7, 8 y 9 del set N° 18, y, en la fotografía 16 del N° 9 de otros medios de prueba, que resulta absolutamente intrascendente, para la convicción del

tribunal, que el ejercicio práctico realizado y registrado por la SIAT no se haya realizado con una persona que tuviera la misma estatura que la víctima, quien, de acuerdo con el informe de autopsia, medía 163 centímetros, mientras que el suboficial Escanilla mide 11 o 12 centímetros más.

14. Tampoco es exacta la observación de la defensa en relación con este espejo en cuanto a que no estaría bien ubicado ya que no reflejaría parte de la carrocería delantera del camión, pues justamente del análisis de las fotografías indicadas **se puede ver en todas ellas parte del chasis del camión**, específicamente una parte de color blanco y debajo, una zona oscura del mismo camión, con cierta curvatura propia de la pronunciada convexidad del espejo.

15. Que, de lo hasta aquí razonado se desprende que el agente, un conductor experimentado y conocedor de las características particulares de su vehículo, se encontraba el día de los hechos en el cruce de Lo Blanco con San Francisco, manteniendo total visibilidad de lo que sucedía a su alrededor, pues no solo contaba con los espejos retrovisores con que usualmente están dotados los vehículos menores, **sino que además contaba con la asistencia de un espejo exterior, de tipo panorámico, que le permitía tener visual de la zona frontal de su camión**, y por lo tanto, **necesariamente percibió los movimientos de las personas que lo abordaron el día de los hechos**.

16. Ahora bien, esta percepción basada en la información entregada por el espejo panorámico se refuerza por la circunstancia de que en la especie, antes de ser empujados por el camión, **la víctima y su padre interactuaron con el conductor**, y esto sucedió porque ambos le fueron a pedir explicaciones debido a que el conductor, tal como se indicó en el motivo 6° de este fallo, había roto en su tránsito por Avenida Lo Blanco un carro de feria de propiedad de Ignacio Orellana Estay y su hija.

17. La interacción previa al atropello que el acusado tuvo primero con Ignacio Orellana y luego con la víctima, **concretizan y especifican el conocimiento que tuvo el acusado de que había personas frente a su cabina**, y, por lo tanto, **éste no podía no anticipar que, en el evento de reanudar la marcha de su vehículo, sin detenerlo, las arrollaría**, de lo cual se infiere que existió de su parte la expresión de una voluntad dirigida en contra los bienes jurídicos ajenos, aceptando con su decisión, la realización del tipo penal por el cual se formuló acusación.

18. En esta parte de análisis resulta particularmente relevante la valoración del video que se logró obtener de la cámara de seguridad de la I. Municipalidad de La Pintana, y que permitió el registro de la integridad de lo ocurrido, en el cual se advierte la presencia, al momento de los hechos, **de solo tres personas** que corresponden a la víctima Franchesca Orellana Oyarzún, su padre Ignacio Orellana Estay, vínculo de parentesco que se acreditó, en todo caso, mediante el **certificado de nacimiento de la víctima**, y el testigo

Manuel Langue Morales, debiendo desde ya en esta parte desestimarse la alegación del acusado, en cuanto a que mientras se hallaba en el cruce esperando el cambio de luz, habría empezado a llegar más gente. Esto no es efectivo, el acusado **solo interactuó con la víctima, su padre y el testigo Langue**, y sólo posteriormente, cuando el atropello había sido concretado, se empezó a reunir gente alrededor del cadáver de la víctima.

19. Que, entonces, en la secuencia de video se advierten los siguientes hitos relevantes: a) Ignacio Orellana Estay se posiciona en un primer momento al costado izquierdo del camión y se dirige hacia el conductor; b) En el segundo 19 de la grabación, es decir, alrededor de las **7:05:23 horas**, aparece el testigo Manuel Langue, quien se ubica junto a Orellana Estay pero manteniendo una actitud mucho más pasiva que éste, más bien se aprecia que concurrió para observar de cerca la situación; c) En el segundo 32 se ve a Ignacio Orellana parándose a muy poca distancia frente al camión y levantándole las manos al chofer para luego ponerlas en la cintura, **y también se ve a la víctima aproximándose desde el oriente de la calle Lo Blanco hacia donde estaba su papá**, se la observa caminando, tranquila; d) En el segundo 39, es decir, **a las 7:05:43 horas**, ella se posiciona al lado izquierdo, debajo de la ventana del piloto y se dirige al conductor del camión, levantando sus brazos, y seguidamente trata de abrir la puerta del camión, sin resultados; e) Simultáneamente Ignacio Orellana Estay le levanta los brazos al conductor del camión, se dirige a él claramente, y decide colocar un trozo de concreto que se hallaba suelto en el bandejón central de Avenida Lo Blanco delante de la rueda delantera derecha. Esto último **sucede a los 53 segundos**; f) Por su parte, la víctima le levanta el brazo derecho al conductor y camina lentamente hasta posicionarse frente al mismo, costado derecho, luego hace un gesto como limpiándose la cara con su mano derecha y permanece allí en una actitud pasiva junto a su papá, **pero siempre detrás de él y por lo tanto más lejos del camión que éste**; g) En ese momento Ignacio Orellana, muy cerca de la carrocería frontal del camión, vuelve a mirar al conductor y le levanta los dos brazos y es en ese instante en que sorpresivamente, cuando el testigo Orellana está girando su cuerpo de poniente a oriente, que se reanuda la marcha del camión, **lo que principia en el segundo 56 de la grabación**, es decir **cuando son las 7:06:00 horas**; h) En ese instante se ve que Ignacio Orellana, ya de espaldas al conductor, trastabilla, su hija está frente a él y lo afirma con sus brazos, pero como el camión sigue acelerando encontrándose su cuerpo pegado al de su padre, ella pierde el equilibrio y cae hacia atrás, es decir, **cae de espaldas con su cabeza hacia el oriente**; i) Justo en el minuto 1:00 de la grabación, **es decir, a las 7:06:04 horas**, se ve a la víctima tendida en la calzada, antes de ser cubierta por la rueda delantera derecha del camión, y su padre aún está adherido a la estructura frontal de la máquina; j) Cuando el camión inició su movimiento en el segundo 56, **lo hizo con luz roja**, y ya había arrollado a la víctima desplazándose hasta el medio del cruce con San Francisco, **cuando al minuto**

con 5 segundos se aprecia que cambia la luz a verde; k) Al final de la secuencia, encontrándose aun el cuerpo de la víctima bajo la estructura del camión, se advierte que el tránsito del móvil no es limpio sino que bamboleante, anomalía que cesa al separarse el cuerpo de la víctima de la carrocería de la máquina, quedando inmóvil, en la mitad de la calzada. Este movimiento oscilante se aprecia también entre los segundos **6:06 a 6:10 del video del N° 4 de otros medios de prueba**, que enfoca a más distancia, pero a menor altura el mismo hecho.

Lo que se aprecia en los videos referidos, es lógicamente consistente con los diversos fotogramas que se obtuvieron de los mismos, y que corresponden a las fotografías **1 a 22 del N° 17 de otros medios de prueba, a las fotografías 1 a 5 y 14 a 29 del N° 18 de otros medios de prueba, a las fotografías 1 a 42 del N° 13 de otros medios de prueba.**

20. Se concluye de la visualización del video, que **el atropello se produjo luego de haber perdido la víctima el equilibrio producto del avance decidido del camión.**

Cuando éste reanuda la marcha, de acuerdo con el cálculo de tiempos plasmado en el motivo 6° de este fallo son las **7:06:00 horas**, o en otras palabras han transcurrido 56 segundos desde el comienzo de la grabación obtenida de la cámara de seguridad emplazada en la intersección de Lo Blanco con San Francisco. Primero el impulso del camión desestabiliza al padre, quien estaba de espaldas a la carrocería del camión y éste choca contra su hija que está allí mismo, a muy corta distancia, ella trata de afirmarlo, pero el camión continua su paso, inexorable, y entonces, **cuatro segundos después**, cuando son las **7:06:04**, se ve a la víctima tendida en la calzada y a su padre inclinado, pero aun adosado al camión, secuencia que, sin duda, considerando la posición en que se ve a la víctima tendida, frente a la rueda delantera derecha, **necesariamente se reflejó en el espejo panorámico del camión**, considerando las características de éste ya reseñadas.

21. La dinámica de los hechos que se aprecia en los videos, es consistente con lo que testificaron **Ignacio Orellana Estay, Manuel González Labrín y Manuel Langue Morales, quienes vieron directamente lo sucedido.**

22. En efecto, **Ignacio Manuel Orellana Estay** refirió, en lo pertinente, que luego de percatarse que el camión había destruido su carro, le golpeó en la puerta al chofer y éste le dijo que no la había visto, él le dijo *“está bien, no la vio, pero bájese y conversemos”* (SIC), él le respondió *“pero es que no la vi”* (SIC), ante lo cual le reiteró *“está bien, no la vio, pero es mi herramienta de trabajo, tiene que responderme por ella”* (SIC), sin embargo, el hombre de arriba se arrebató y no obstante que le dijo *“Ah, te voy a responderte”* (SIC), en ningún momento bajó el vidrio ni se bajó del vehículo para

conversar con él. Entonces, se puso al frente del camión y le movió las manos para que lo tomara en cuenta, porque el hombre no hacía nada, no bajaba, no quiso parar el camión tampoco, y cuando se hallaba al frente, vino su hija, que había salido de la casa y le golpeó la puerta al chofer y le dijo “¿*Qué pasa con mi papi?*” (SIC). En eso él se puso a la derecha del camión, encontró un pedazo de concreto y lo puso debajo de la rueda para que el chofer no se fuera y le respondiera por lo que había hecho, y en eso que había puesto la piedra su hija se dio una vuelta por detrás de él y se puso al lado derecho, frente al chofer, y en eso el chofer **empezó a adelantar y pasó por encima del pedazo de concreto y pasó a llevar a su hija y la mató. Su hija se dio vuelta, le dijo “cuidado, papá” y lo empujó con la mano y lo sacó, y cuando se dio vuelta vio que el camión iba pasando, pensó que su hija había quedado detrás del camión, pero entonces vio que su hija iba enredada en las ruedas del camión.**

23. En términos concordantes con el análisis de la grabación que se ha efectuado y con el testimonio de Ignacio Orellana, **Manuel Ernesto Langue Morales**, refirió haberle dicho al conductor “*pásele unas diez lucas o quince lucas pa que no tenga más problema*” (SIC), pero el chofer respondió que no y tiró a andar el camión un poquito y le pusieron una piedra grande a la rueda. Entonces salió la hija y le dijo al papá que qué estaba haciendo allí adelante con las manos cruzadas y lo sacó, él también estaba ahí, pero le dio miedo cuando sintió que el camión se movió, y por eso salió, el caballero aceleró y se quedó ella ahí, a lo mejor no la vio, pero el camión partió. **El camión aceleró, la enredó adelante y se llevó a la niña.**

24. Igualmente concordante y consistente con elementos probatorios ya referidos, es el testimonio de **Manuel Alejandro González Labrín**, quien en lo pertinente indicó que ese día vio que el camión estaba parado con luz roja, y frente a él había una mujer y un caballero, percibió que el chofer del camión veía a la persona que estaba adelante, ya que intentaba avanzar, **hasta que lo vio avanzar llevándose a la niña, pues el parachoques delantero se tragó a la niña, y el papá se alcanzó a correr si no se lo habría llevado también**, sin escrúpulos, **pasó con las dos ruedas por encima de ella**, y justo al medio de San Francisco hay un hoyo y la niña quedó atrapada allí, pasó con las dos ruedas por encima de la niña y se arrancó. Ellos le movían las manos y le hacían señas que se parara, pero nunca se detuvo, siguió su marcha, acotando que el conductor tenía visibilidad de las personas, de hecho, las empujaba con el camión antes de avanzar, lo cual le indica que sí las veía y sabía que estaban adelante.

25. Finalmente, a la hora de analizar la concurrencia del elemento cognitivo del dolo es muy relevante considerar que el actuar del acusado, de reiniciar su marcha intempestivamente **cuando aún tenía luz roja, sorprendió a las víctimas**, que estaban en la calzada aprovechando que aún no cambiaba la luz, y este actuar sorpresivo y abrupto,

totalmente deliberado del acusado, **amplificó el riesgo de producción o concretización del resultado** ya que las víctimas no pudieron anticipar que el camión no iba a respetar la luz y que pasaría sin detenerse por el área de la calzada que estaban ocupando.

26. **En consecuencia**, en lo que atañe **al elemento intelectual del dolo**, es decir, a la **anticipación del agente en cuanto al peligro concreto de producción del resultado que conllevaba su actuar**, confluyen varios elementos, ya descritos en los números precedentes, para su establecimiento satisfactorio: a) Las características del agente en cuanto a su conocimiento (acreditado por vínculos laborales de larga duración) en la conducción de camiones de varias toneladas; b) El conocimiento que el agente tenía de su vehículo y el control total que mantenía del mismo, quedando entonces entregadas a su discreción y voluntad el avance, detención o frenado de la máquina; c) La evidente representación del agente, derivado de sus labores profesionales con el camión en cuestión, del grave daño que una colisión podría provocar en vehículos menores o en peatones; d) Las condiciones de visibilidad que tenía desde la cabina, donde se destaca la instalación de un espejo exterior de tipo panorámico que le permitía ver desde donde se encontraba a las personas que se hallaban muy cerca de la carrocería frontal del camión; e) La interacción que el agente tuvo con las víctimas antes del hecho y f) Su decisión de actuar sorpresivamente, ocupando el espacio de la calzada en que estaban la víctima y su padre sin tener el derecho preferente de paso.

Todas esas condiciones permiten concluir, sin asomo de duda alguna, que **el agente puso en movimiento el mecanismo de avance de su camión, sabiendo que la víctima estaba en la línea de desplazamiento del móvil y anticipando la producción del resultado**, existiendo en consecuencia una la aceptación del mismo.

27. Sin perjuicio de lo ya razonado, la conclusión del tribunal en cuanto a que el acusado no tenía cómo no haber percibido la proximidad de la víctima y su padre al comenzar su desplazamiento, se fundamenta también en la circunstancia de que, a diferencia de lo señalado por la defensa en su alocución final, en cuanto a que el acusado habría fijado su vista hacia adelante al reanudar la marcha, lo cierto es que éste, **tuvo que virar en primera instancia hacia la derecha, para poder tomar la dirección hacia el oriente que deseaba**, su trayecto no fue recto, sino que hizo un giro a la derecha que es justamente la zona en la cual se encontraban la víctima y su papá, y, el espejo panorámico está justamente ubicado allí, es decir, **en el costado derecho del móvil** según se aprecia en las imágenes **44 y 45 del N° 6 de otros medios de prueba, 12 y 13 del N° 8 de otros medios de prueba, fotografía 1 del N° 12 de otros medios de prueba y fotografías 6 a 13 y 41 del N° 18 de otros medios de prueba**, siendo natural su observación al mirar y **al orientar la marcha hacia la derecha**.

28. En cuanto al **elemento subjetivo del dolo**, siguiendo la llamada “segunda formula de Frank”, claramente en la especie la representación por parte del acusado de la producción concreta de la producción del resultado **no interfirió en su deseo de abandonar rápidamente la intersección de Avenida Lo Blanco con San Francisco**, y, por ello claramente, al menos, **dejó entregada la producción o no del mismo al azar**, lo que satisface de manera suficiente el requerimiento de concurrencia del elemento subjetivo del dolo.

29. Su voluntad de realización se desprende del actuar decidido e imperturbable del acusado.

Ya se ha explicado más arriba que la dinámica de desestabilización y arrollamiento de la víctima **se generó en un lapso de al menos 4 segundos**. Es decir, desde que el acusado reinició la marcha hasta que la víctima cayó, quedando de espaldas en la calle en el camino de tránsito de las ruedas del camión pasaron 4 segundos, después de los cuales comenzó el aplastamiento. El acusado **pudo haber reaccionado**, pudo haber frenado. Como en ese momento iba en tránsito para virar hacia la derecha, su velocidad no era tan alta que le impidiera detener la marcha. Sin embargo, muy por el contrario, persistió en la conducta, **pese a que había aplastado a una de las personas con las que había conversado previamente y que mantenía a otra de ellas, al padre de la víctima, aun afirmado de la parte frontal de la carrocería en movimiento**. En este sentido, los dichos del acusado, en cuanto a que no percibió el aplastamiento de la víctima, son inverosímiles, pues incluso, tal como se pudo apreciar en la grabación de la cámara de seguridad de la I. Municipalidad de La Pintana, la carrocería del camión oscila mientras que la víctima aún se encuentra atrapada debajo de su estructura, y, encontrándose el acusado al volante de la máquina, no es razonable que no haya percibido ese movimiento lateralizado.

30. Que las características de la acción desplegada por el acusado escapan a lo que podría quedar comprendido en la comisión de un delito meramente imprudente o en la sola infracción de reglamentos. No existe acá un simple descuido u omisión de su parte, sino que se aprecia en su actuar **persistencia en el propósito**, mucho más allá de lo que lógicamente puede ser considerado como una conducta meramente descuidada. De haber atropellado a la víctima sin querer o sin aceptar como posible ese resultado o confiando en que no se produciría, se habría detenido inmediatamente, habría intentado prestar auxilio a la víctima, en la medida de lo posible. Sin embargo, el escenario es totalmente opuesto: sabiendo que la víctima y su padre estaban frente al camión, sabiendo que se trataba de las personas a quienes había perjudicado rompiéndoles un carro, pues había interactuado con ambas segundos antes del hecho, las sorprendió cuando aún tenía luz roja del semáforo y los peatones se hallaban en la calzada, pues la luz aun no cambiaba, y, de manera constante, lentamente, comenzó a avanzar con el camión, empujó a Ignacio Orellana y éste chocó

contra su hija, por breves instantes ambos se afirmaron, pero luego Franchesca Orellana se desplomó de espaldas y en esa posición fue arrollada por el camión, luego de lo cual éste continuó su marcha, pese a que el padre de la víctima aún se hallaba unido a la parte frontal, y al girar por San Francisco hacia la derecha, tomó Lo Blanco al oriente y siguió su rumbo de manera ininterrumpida, según se aprecia con toda claridad de las grabaciones del N° 4 de otros medios de prueba.

31. Sin contar ni hacer referencia a ningún elemento probatorio o antecedente serio, la defensa indicó que al momento de emprender la marcha, el acusado habría obrado sin la concentración necesaria y que se habría sentido intimidado, sin embargo, el análisis de las grabaciones y de los relatos de los testigos presenciales se desprende que el acusado **no fue amenazado con implementos u objetos de ninguna naturaleza**, lo único que hicieron la víctima y su padre **fue levantarle los brazos, no portaban armas ni elementos contundentes, y tampoco actuaron causándole daños al camión**, siendo completamente falsa la versión del acusado en cuanto a que alguien le habría pegado un combo al espejo retrovisor derecho, dándole la vuelta y que después de eso habría empezado a llegar más gente. Nada de eso sucedió, pues, como se ha verificado ya reiteradamente en los motivos precedentes, la prueba es contundente en cuanto a que sólo interactuó con Ignacio Orellana, su hija y el vecino Langue Morales, luego no existen elementos de juicio adecuados para sustentar el miedo que señaló haber sentido el acusado, ni menos para postular que el brevísimo diálogo mantenido con la víctima, su padre y el testigo pudiera haber afectado su nivel de concentración, menos aun cuando se tiene en cuenta que el imputado no fue constreñido por terceros para avanzar o reanudar la marcha. **Fue él quien tomó la decisión de hacerlo antes de tener derecho preferente de paso, con luz roja. Fue él quien, de forma totalmente autónoma decidió avanzar, sin que nada ni nadie lo apremiara para ello.**

32. Finalmente, es inaceptable la excusa entregada por el acusado ante la oficial de la SIAT, la perito Mansilla, en cuanto a que “no habría usado” (SIC) el espejo panorámico al avanzar hacia el cruce, argumento que habría sido recogido por la defensa para postular un desempeño culposo, pues el acusado no tenía que “usar” el espejo panorámico, simplemente tenía que verlo, pues **éste reflejaba lo que estaba sucediendo a su alrededor independiente de su deseo de usarlo o no**, y, como ya se ha señalado más arriba, atendida la dinámica compleja de los hechos que se fueron desencadenando paulatinamente desde el primer avance del camión, que sorprendió y empujó a las víctimas, hasta la caída de Franchesca Orellana a la calzada, transcurrieron 4 segundos, lo que sucedió antes del atropello mismo, y por lo tanto no es creíble, ni razonable ni verosímil la explicación o justificación inicial del acusado, explicación que, en todo caso, al declarar en el tribunal cambió, al señalar que el espejo no estaba operativo ya que habría estado

sosteniendo el parabrisas lo que también resultó ser falso, considerando el resultado de las pericias que la SIAT practicó al camión, **en un tiempo inmediato** a la perpetración del delito, y el análisis que se realizó de la efectiva visibilidad del conductor, a las que ya se ha hecho reiterada mención.

OCTAVO: DELITO DE CONDUCCIÓN SIN LA LICENCIA DEBIDA.

1. Que, en concepto del tribunal, y tal como se indicó en el veredicto de 21 de marzo del año en curso, concurren en la especie todos los elementos que configuran este ilícito pues, de acuerdo a la abundante prueba documental acompañada por la fiscalía se encuentra establecido que al momento de ocurrencia de los hechos, el acusado sólo era titular de las licencias A2 y D y no de la licencia clase A5 que es la que habilita conducción de vehículos de carga.

2. En efecto, la licencia que el acusado portaba al momento de ocurrencia de los hechos corresponde a una **licencia clase A2 y D otorgada por la I. Municipalidad de Concepción**, con fecha de control para el 04 de septiembre de 2022, lo cual es consistente con la información que se contiene en la **hoja de vida de conductor** y con los datos del **oficio N° 977 de 26 de septiembre de 2022, del director de tránsito de la misma municipalidad.**

3. Asimismo, **el oficio N° 289 de 8 de agosto de 2021 de la I. Municipalidad de Coronel**, que detalla las licencias que el acusado ha obtenido desde 1994 a 2005, da cuenta que el año 1992 obtuvo por primera vez licencia clase A2, la que renovó el 2003.

4. En este contexto, pese a que en el contrato de trabajo suscrito entre el acusado y la empresa Nazar de fecha 24 de febrero de 2017 se indica, en la cláusula tercera, que el trabajador habría cumplido con todas las exigencias de la ley del tránsito para obtener la licencia clase A5, que “exhibe en el acto” (SIC), luego, con fecha 2 de diciembre de 2022, es decir, casi seis años después de la suscripción del contrato, el empleador certifica que en verdad, en su oportunidad **el trabajador solo contaba con licencia A2 y D.**

5. En consecuencia, atendidas las características del camión que conducía el acusado, **que tiene un peso bruto de 9000 kilos**, de conformidad a la ley, específicamente al artículo 12 de la ley 18.290, requería la obtención previa de la licencia clase A5, la cual, el acusado nunca ha solicitado ni obtenido.

6. Es verdad que, de conformidad al artículo 2 transitorio de la ley 19.475, de 8 de marzo de 1997, se dispuso que las licencias clases A-2, mantendrían su vigencia, habilitando a sus titulares para conducir vehículos motorizados de carga, simples o con acoplados, con capacidad de carga superior a 1.750 kilogramos, sin embargo,

posteriormente se dictó una nueva normativa, correspondiente a la ley 20.513 de 23 de junio de 2011 cuyo artículo único modificó el artículo 5° transitorio de la ley 18.290 y dispuso que **los titulares de licencias de conductor clase A-2 otorgadas con anterioridad al 8 de marzo de 1997 y que mantengan su vigencia a la fecha de publicación de esta ley, podrán obtener directamente las licencias profesionales clases A-3 y A-5, caso en el cual, deberán acreditar la aprobación de un curso de capacitación en la forma que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**, y, claramente, habiendo el acusado únicamente renovado su licencia A2 en el mes de septiembre de 2018, **claramente nunca ha realizado los cursos respectivos que le permitirían optar a la licencia profesional clase A5.**

7. El argumento de la defensa, amparado en lo dispuesto en el artículo 19 inciso 1° de la ley 18.216 no resulta válido, pues si bien la norma indica que la duración de las licencias otorgadas será indefinida, acto seguido indica que ello ocurrirá **en la medida que el titular cumpla con los requisitos previstos en la ley**, y el inciso final de esta misma norma indica expresamente que las licencias se otorgan por un periodo restringido al señalar: “El titular de una licencia clase A1 o A2, obtenidas antes del 8 de marzo de 1997 deberá acreditar, cada 4 años, que cumple con los requisitos exigidos en los números 1, 2 y 4 del inciso primero del artículo 13, con excepción de los conocimientos prácticos”.

Este inciso final no colisiona con los cursos a que se refiere el inciso final del artículo 5° transitorio de la ley 18.290, que alude específicamente a cursos de capacitación para obtener la licencia clase a A5 y no meramente a los tests de conocimientos prácticos.

8. En consecuencia, la conducta del acusado, de haber sido sorprendido manejando un camión con un peso bruto vehicular superior a los 3500 kilos sin la licencia profesional requerida, se subsume válidamente en el ilícito descrito en el artículo 194 inciso 1° de la ley 18.290.

NOVENO: HECHOS QUE EL TRIBUNAL TUVO POR ESTABLECIDOS.

Que, en consecuencia, luego de valorar la prueba rendida de conformidad a las normas establecidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal logró adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, de que el 7 de abril de 2022, en horas de la mañana, Eleazar Isaac Mendoza Mendoza condujo el tractocamión marca Volvo, modelo “FH”, color blanco, placa patente única LTGS-65, con un peso bruto vehicular de 9000 kilos, por avenida Lo Blanco hacia el oriente, y al llegar a la intersección con Avenida San Francisco, en la comuna de El Bosque, detuvo la marcha al enfrentar luz roja del semáforo, y después de un altercado, mató a Francesca Romina Orellana Oyarzun, atropellándola al reiniciar y acelerar la marcha en contra de ella cuando ésta se encontraba

frente al vehículo, y a quien el imputado había observado previamente, quien falleció producto de un traumatismo encéfalo craneano, sufriendo además trauma toraco raquimedular y pelviano. Asimismo, el día en cuestión, Eleazar Isaac Mendoza Mendoza conducía el camión referido sin haber obtenido previamente la licencia profesional clase A5 requerida para la conducción de este tipo de vehículos.

DÉCIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Que de acuerdo a lo razonado en los motivos 5, 6, 7 y 8 los hechos antes descritos configuran el delito **consumado de homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 inciso 2° del Código Penal, y de **conducción sin la licencia debida**, previsto y sancionado en el artículo 194 inciso 1° de la Ley 18.290 sobre Tránsito.

UNDÉCIMO: PARTICIPACIÓN.

Que en concepto del tribunal la **participación** que al acusado Eleazar Isaac Mendoza Mendoza se ha establecido en estos hechos en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, toda vez que, no existe duda alguna en cuanto a que fue él quien condujo el camión Volvo patente LTGS-65 y quien arrolló a la víctima, siendo detenido y entregado en custodia al funcionario Cristian Adolfo Villablanca Garrido, quien lo identificó como la persona detenida el día de los hechos, a quien además incautó su licencia de conducir, antecedente al que se suman las declaraciones de la perito Lucía Daniela Mansilla Ruiz, y de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Jean Carlos Venegas Cancino, Felipe Orlando Silva Castro y Paulina Constanza Tapia Rivera, quienes individualizaron al acusado como la persona detenida el día de los hechos.

DUODÉCIMO: EN CUANTO A LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA.

Que en lo que atañe a las alegaciones de la defensa referidas a la idoneidad del testigo Manuel Alejandro González Labrín, a los cuestionamientos levantados contra la pericia practicada por Lucía Daniela Mansilla Ruiz, al valor probatorio de las grabaciones obtenidas desde la cámara de seguridad ubicada en Lo Blanco con San Francisco, a la operatividad del espejo panorámico, y, al supuesto miedo o falta de concentración del acusado al momento de reanudar la marcha de su vehículo, deberá estarse a lo razonado en los puntos 3, 4 y 5 del motivo 5°, a los puntos 12, 13 y 14 del motivo 6° y al punto 31 del motivo 7°.

En cuanto a la solicitud de recalificación del delito de homicidio simple, deberá estarse a lo razonado en el motivo 7° y, en lo que respecta a su solicitud de absolución en relación con el delito de conducción sin la licencia debida, al motivo 8°.

DÉCIMO TERCERO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

1. Que favorece al acusado Eleazar Isaac Mendoza Mendoza, la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal referida a su irreprochable conducta anterior, pues, según consta del extracto de filiación y antecedentes del acusado, no registra condenas anteriores por crimen o simple delito.

No se le atribuirá a esta circunstancia atenuante el mérito de muy calificada, al tenor de lo que establece el artículo 68 bis del Código Penal, por no haberse aportado antecedentes que permitan, fundadamente, estimar que la conducta pretérita del acusado ha tenido algún valor o connotación superior al desempeño normal y cotidiano de cualquier ciudadano.

2. Que en concepto del tribunal **no concurren en la especie los elementos que constituyen la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal**, por cuanto el acusado, pese a haber declarado en la audiencia de juicio oral y en su oportunidad ante peritos de la SIAT, no aportó antecedentes de carácter sustancial idóneos para el esclarecimiento de los hechos. Por el contrario, al prestar declaración, en concepto del tribunal, faltó a la verdad en diversos puntos, al señalar por ejemplo, que cuando estaba detenido en la intersección de Lo Blanco con San Francisco, una de las personas que lo habían abordado le habría dado un combo al espejo retrovisor del costado de copiloto, lo que es completamente falso considerando lo que se puede apreciar claramente en las grabaciones del hecho, también faltó a la verdad al señalar que había reiniciado la marcha con luz verde, cuando en verdad arrolló a la víctima con luz roja, no siendo tampoco efectivo que el espejo panorámico con que está dotado el camión que conducía y que tan relevante ha resultado en el establecimiento de los hechos, haya estado inutilizable por encontrarse apoyando supuestamente un parabrisas recién cambiado, ello por cuanto al verificarse por carabineros la visual que el conductor tenía desde la cabina, lo que implicó justamente verificar el funcionamiento del citado espejo se comprobó que estaba ubicado correctamente, que permitía visibilidad completa hacia la parte frontal del móvil. Que, en consecuencia, si bien el acusado declaró evidentemente su relato en nada contribuyó a esclarecer lo ocurrido, y el encartado solo pretendió eximirse o atenuar su responsabilidad en lo ocurrido, habiéndose establecido el verdadero carácter de los hechos exclusivamente con la prueba de cargo.

En este mismo sentido, no existiendo mérito en la especie ni siquiera para considerar a la circunstancia del numeral 9 del artículo 11 del Código Penal como simple atenuante, resulta inoficioso considerar una eventual calificación.

DÉCIMO CUARTO: DETERMINACIÓN Y FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

1. Que el acusado **Eleazar Isaac Mendoza Mendoza** ha resultado responsable en calidad de **autor** de un delito consumado de **homicidio simple**, ilícito

previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, que, al momento de ocurrencia de los hechos, estaba sancionado con la pena de **presidio mayor en su grado medio**, y también ha resultado responsable en calidad de autor de un delito consumado de **conducción sin la licencia debida**, previsto y sancionado en el artículo 194 inciso 1° de la Ley de Tránsito, el cual se encuentra sancionado con la pena de **presidio menor en su grado mínimo a medio**, y en la especie solo se acreditó una atenuante, sin que concurren agravantes, **razón por la cual las penas, de conformidad a lo previsto en los artículos 67 y 68 del Código Penal, se impondrán en el mínimo**, por estimar el tribunal, al valorar la entidad de la atenuante concurrente en conjunto con la extensión del mal causado por los delitos, de conformidad a lo que prevé el artículo 69 del Código Penal, que las penas en sus mínimos legales resultan condignas en relación con el disvalor de los actos imputados.

2. Considerando la extensión de la suma de penas impuestas, el cumplimiento de éstas **será efectivo**, desestimándose de esta manera las solicitudes de la defensa en cuanto a aplicar respecto del sentenciado las penas sustitutivas de remisión condicional de la pena y libertad vigilada intensiva.

3. En todo caso, las penas se cumplirán de conformidad a lo que establece el artículo 74 del Código Penal, esto es, de manera sucesiva, y el sentenciado deberá principiar por la pena más grave, **sirviéndole de abono 403 días de privación de libertad**, que corresponden al periodo que el sentenciado estuvo **en prisión preventiva** entre el 7 y el 23 de abril de 2022, y **con arresto domiciliario nocturno** entre el 24 de abril de 2022 y el 24 de noviembre de 2023, según se desprende del tenor del certificado emitido por el ministro de fe del tribunal con fecha 22 de marzo de 2024.

DÉCIMO QUINTO: PRUEBA DESESTIMADA.

Por resultar impertinentes en relación con los hechos del juicio, y no haber aportado en la especie ningún antecedente de convicción, se desestiman la pericia toxicológica de la víctima; la hoja de datos y la guía de producto del camión Volvo modelo FH, así como las fotografías 12 a 19 de otros medios de prueba N° 12, además del documento N° 3.

DÉCIMO SEXTO: COSTAS.

De conformidad a lo dispuesto expresamente en el artículo 47 del Código Procesal Penal, y no reuniéndose en la especie los presupuestos del artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, el sentenciado Eleazar Mendoza Mendoza deberá pagar las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14 N°1, 15 N° 1, 18, 67, 68, 69, 74 y 391 N° 2 del Código Penal; artículos 12, 13, 19, 194 y 5° transitorio de la ley 18.290, artículos 1, 8, 47, 108, 109, 261, 292, 295, 297 y

siguientes, 324, 325 y siguientes, 340, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara que:**

I.- Se **CONDENA** al acusado **ELEAZAR ISAAC MENDOZA MENDOZA**, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio** y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de **homicidio simple** cometido en la persona de Franchesca Romina Orellana Oyarzún, perpetrado el 7 de abril de 2022 en la comuna de El Bosque.

II.- Se **CONDENA** al acusado **ELEAZAR ISAAC MENDOZA MENDOZA**, ya individualizado, a la pena de **SESENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado mínimo** y a las accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, como autor del delito consumado de **conducción sin la licencia debida**, descubierto el día 7 de abril de 2022 en la Comuna de El Bosque.

III.- Que igualmente, se condena al sentenciado Eleazar Isaac Mendoza Mendoza al pago de las costas de la causa.

IV.- Que el sentenciado Mendoza Mendoza deberá dar cumplimiento a las penas corporales impuestas en los acápites **I y II** de la parte resolutive de este fallo de manera efectiva, principiando por la más grave y sirviéndole de abono **403 días de privación de libertad**, que corresponden al periodo que el sentenciado estuvo **en prisión preventiva** entre el 7 y el 23 de abril de 2022, y **con arresto domiciliario** entre el 24 de abril de 2022 y el 24 de noviembre de 2023, según se desprende del tenor del certificado emitido por el ministro de fe del tribunal con fecha 22 de marzo de 2024.

V.- Conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso 2° de la ley 19.970, y en relación con el delito de homicidio, se dispone, una vez ejecutoriado el presente fallo, la toma de muestras biológicas al condenado a fin de que se incluyan en el **Registro de Condenados**, debiendo oficiarse al efecto al Servicio Médico Legal, entidad encargada del ingreso de la información al Sistema Nacional de Registro de ADN.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Redactada por la Magistrado Paula de la Barra van Treek.

RIT 19-2024.

RUC 2200.333.664-K.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL SEXTO TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, DON JULIO CASTILLO URRRA EN CALIDAD DE JUEZ PRESIDENTE DE SALA, DOÑA PAULA DE LA BARRA VAN TREEK COMO JUEZ REDACTOR Y DON HUGO ESPINOZA CASTILLO COMO TERCER JUEZ INTEGRANTE.